



REGLAMENTO GENERAL SOBRE
**MECANISMOS NO ADVERSARIALES DE
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LA
REPÚBLICA DOMINICANA Y GUÍA PARA
DERIVACIÓN DE CASOS JUDICIALES**



CONTENIDO

RESOLUCIÓN NÚM. 446-2023

QUE ESTABLECE EL REGLAMENTO GENERAL SOBRE MECANISMOS NO ADVERSARIALES DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LA REPÚBLICA DOMINICANA Y LA GUÍA PARA DERIVACIÓN JUDICIAL DE CASOS A MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN Y HOMOLOGACIÓN DE ACUERDOS.

TÍTULO I

DE LA DENOMINACIÓN, ALCANCE, OBJETO, FINALIDAD, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS DE ESTE REGLAMENTO..... 9

TÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES DE LA MEDIACIÓN Y LA CONCILIACIÓN 14

CAPÍTULO I	DE LOS CENTROS DE MEDIACIÓN	14
CAPÍTULO II	DEL CONCILIADOR(A) Y EL MEDIADOR(A)	16
CAPÍTULO III	DERECHOS Y DEBERES DE LAS PARTES Y ABOGADOS(AS)	18
CAPÍTULO IV	PROMOCIÓN DE LA CONCILIACIÓN, LA MEDIACIÓN Y LA DERIVACIÓN DE CASOS	20
CAPÍTULO V	DEL PROCEDIMIENTO DE LA CONCILIACIÓN Y LA MEDIACIÓN..	22

TÍTULO III

DISPOSICIONES PARTICULARES DE LA MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN POR MATERIA ... 25

CAPÍTULO I	MATERIAS CIVIL, COMERCIAL Y DE FAMILIA	25
CAPÍTULO II	MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA Y CONTENCIOSO TRIBUTARIA	26
CAPÍTULO III	MATERIA PENAL	27
CAPÍTULO IV	MATERIA LABORAL.....	31
CAPÍTULO V	MATERIA INMOBILIARIA.....	31

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES 33

GUÍA PARA DERIVACIÓN JUDICIAL DE CASOS A MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN Y HOMOLOGACIÓN DE ACUERDOS

1. Introducción	37
2. Objeto de la guía.....	38
3. Beneficios y características de la conciliación y la mediación.....	38
4. Información a las partes y a los/as operadores(as) jurídicos(as) sobre servicios de mediación y conciliación.	40
4.1. Orientación e invitación desde el Tribunal	40
4.2. Información orientada a los/as abogados(as)	40
5. Estándares o criterios para evaluar la posibilidad de mediar o conciliar los casos	41
5.1. Información útil para evaluar la viabilidad de la mediación o la conciliación.	41
5.2. Casos en que la mediación y la conciliación son recomendables.	42
5.3. Casos en los que la mediación y la conciliación no son recomendables.....	42
5.4. Requisitos para la viabilidad de la mediación y/o conciliación	43
6. Procedimiento para la derivación.	44
6.1 Propuesta o invitación a las partes desde el tribunal.....	45
6.2. Aceptación de las partes.....	45
6.3. Procedimiento	46
6.4. Sesión de conciliación o mediación	46
6.5. Resultado de la sesión.....	47
7. Pautas para la homologación del acuerdo.	47
7.1 Homologación del acuerdo en las materias civil, comercial, familia, contencioso administrativo, contencioso- tributaria.....	47
Homologación por derivación judicial.....	47
7.2 Homologación del acuerdo en materia penal.	48
Homologación por derivación judicial.....	48
7.3 Homologación del acuerdo en materia inmobiliaria.	49
Homologación por derivación judicial.....	49

RESOLUCIÓN NÚM. 446-2023

Que establece el Reglamento General sobre Mecanismos no Adversariales de Resolución de Conflictos en la República Dominicana y la Guía para Derivación Judicial de Casos a Mediación y Conciliación y Homologación de Acuerdos.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituido por su presidente Luis Henry Molina Peña, y las magistradas y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Primer Sustituto de Presidente, Pilar Jiménez Ortiz, Segunda Sustituta de Presidente, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; con la asistencia de César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los treinta y un (31) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), 180° de la independencia y 161° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente Resolución:

VISTOS (AS)

1. Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015;
2. Código Civil de la República Dominicana;
3. Código Penal de la República Dominicana;
4. Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana;
5. Código Procesal Penal de la República Dominicana;
6. Código de Trabajo de la República Dominicana;
7. Ley núm. 821, de Organización Judicial y sus modificaciones, del 21 de noviembre de 1927, G.O. núm. 3921;
8. Ley núm. 1494, que instituye el Tribunal Superior Administrativo, del 02 de agosto de 1947, G.O. núm. 6673;

9. Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de octubre de 1991, y sus modificaciones, G.O. núm. 9818;
10. Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, del 07 de agosto de 2003, G.O. núm. 10234;
11. Ley núm.10-15 que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana. G. O. No. 10791 del 10 de febrero de 2015;
12. Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, del 23 de marzo de 2005, G.O. núm. 10316;
13. Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 05 de febrero de 2007, G.O. núm. 10409;
14. Ley núm. 28-11, Orgánica del Consejo del Poder Judicial, del 20 de enero de 2011, G.O. núm. 10604;
15. Ley núm. 106-13 que modifica los artículos 223, 224, 279, 291, 296, 339, 340 y 380 de la Ley núm. 136-03, del 7 de agosto de 2003, que crea el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, y suprime el Art. 350 de dicha ley. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013;
16. Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 06 de agosto de 2013, G. O. núm. 10722;
17. Ley núm. 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, de fecha 07 de agosto de 2015, G. O. núm. 10809;
18. Ley de casación núm. 2-23 de fecha 15 de noviembre del 2022;
19. Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. No. 11076 del 29 de julio de 2022 y su reglamento de aplicación;
20. Ley núm. 1-21 que modifica y deroga varias disposiciones del Código Civil y de la Ley núm. 659 del 1944, sobre Actos del Estado Civil. Prohíbe el matrimonio entre personas menores de 18 años. G. O. No. 11004 del 12 de enero de 2021;
21. Resolución núm. 787-2022, sobre el Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria;
22. Compromisos adoptados por el Poder Judicial de la República Dominicana en el marco de la Cumbre Judicial Nacional celebrada en el año 2016;
23. Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia adoptada en el VII Cumbre Judicial Iberoamericana de presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia en el año 2002, en Cancún, México;
24. Política de Igualdad de Género del Poder Judicial;
25. Política de Igualdad para las personas con discapacidad, adoptado por el Poder Judicial de La República Dominicana en el año 2016.

CONSIDERANDO QUE:

1. La Suprema Corte de Justicia, mediante Resolución núm. 402-2006, del 9 marzo de 2006, declaró Política Pública del Poder Judicial la implementación y promoción de los mecanismos alternos de resolución de conflictos en los tribunales del territorio nacional.
2. Se hace necesario un marco general que regule las diversas soluciones no adversariales para atender los conflictos surgidos en el seno de la sociedad para todas las materias, como una forma de tener un instrumento uniforme que facilite su comprensión armónica y que, a su vez, propicie unos parámetros unificados para todos los actores involucrados.
3. Las disposiciones reglamentarias dispersas sobre una misma figura jurídica, independientemente de la materia, constituye un obstáculo para viabilizar y agilizar la eficiencia de los distintos procesos; con este reglamento se aspira a unificar las disposiciones existentes sobre los métodos para resolver conflictos y promover la utilización de los mecanismos no adversariales de solución de conflictos, así como poner a disposición de las partes procesos ágiles para lograr acuerdos y favorecer la descongestión de los tribunales de justicia.
4. En los últimos años los métodos alternativos o no adversariales de resolución de conflictos han sido considerados particularmente como mecanismos favorecedores y coherentes con los fines de la Justicia.
5. La mediación y la conciliación pueden tener claros e importantes efectos en las partes. Esto se logra cuando las partes tienen un espacio para poder expresarse, ser escuchadas, obtener atención y consideración a sus opiniones o sentir, incrementar su autoestima al sentirse más seguras al tener mayor claridad sobre sus motivaciones, intereses, decisiones, alternativas y recursos, respetadas al no ser inducidas a pensar o actuar de un modo u otro y arribando a acuerdos o no haciéndolo, pero como producto de un proceso reflexivo.
6. Los métodos no adversariales como vía para resolver conflictos constituyen vías que facilitan el acceso a justicia de las personas, ejerciendo el rol de participantes activos que promueven sus intereses y soluciones, siendo esto posible en las distintas materias en las que la legislación permite su aplicación. Este reglamento reconoce las materias en las que las controversias pueden ser resueltas como la materia laboral, materia civil, comercial y de familia, inmobiliaria, penal, contenciosa administrativa y tributaria, impactando de manera significativa en la paz social y armonía de la convivencia comunitaria.
7. En el caso del derecho del trabajo, pilar esencial de cooperación entre el capital y el trabajo y por lo tanto, del desarrollo de la economía nacional se ha evidenciado que la puesta en vigencia del actual Código de Trabajo, de fecha 29 de mayo del 1992, ha dado lugar a gran descenso de las conciliaciones en todas las jurisdicciones laborales del país; hecho que ha sido atribuido a numerosos factores, entre los cuales hay lugar a mencionar la falta de un escenario propicio, con la presencia de las partes en conflicto, para que puedan negociar con tranquilidad y sin la prisa que impone un proceso judicial, el cual, por lo general, es presenciado por personas extrañas al proceso que se ventila; falta de capacitación específica en técnicas y procedimiento de conciliación en quienes están a cargo de dichos procesos, circunstancias que han contribuido a que la conciliación no haya alcanzado los fines perseguidos por el legislador dominicano.

8. A la inversa de lo que ha ocurrido en el derecho del trabajo, en el derecho civil ordinario, en el área especializada de familia y en materia comercial; la conciliación y mediación, se han erigido en mecanismos de cotidiana aplicabilidad, a pesar de no estar expresamente reguladas en la norma; lo que revela la necesidad de ampliarlas, con una reglamentación que defina las líneas generales y los procedimientos a seguir.
9. La familia, núcleo social más importante de la sociedad, es centro de muchos conflictos que no siempre tienen una adecuada respuesta en el sistema de justicia tradicional. En particular, el alto costo social generado por el creciente número de conflictos familiares y las características de los mismos, conducen a la implementación de vías de solución amigables y pacíficas, en las cuales, las partes asuman un rol participativo que les permitan llegar a acuerdos estables, que reduzcan la posibilidad de futuros conflictos y actúen como contrapeso de este fenómeno del colectivo; por lo que, es preciso innovar con mecanismos que ayuden a gestionar la solución de dichos conflictos familiares.
10. En el área contenciosa administrativa, la conciliación y la mediación se ponen a disposición como herramientas que garantizan una adecuada modalidad de justicia, la cual permite la sana convivencia y legítima del sistema democrático; por lo que, dicha herramienta permite, la consecución de los fines del Estado Social de Derecho, que se pretende participativo, pluralista, solidario y respetuoso de la dignidad humana. Aplicando pues, esta eficiente forma de justicia se logra servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes, permitiendo la participación de todos en las decisiones que los afectan.
11. En materia penal, la normativa procesal penal dentro de los mecanismos de salidas alternas que pudieran coadyuvar a la resolución de conflictos penales, los jueces y juezas promoverán la mediación y a la conciliación con la finalidad de pacificar el conflicto, procurar la reconciliación entre las partes, posibilitar la reparación voluntaria del daño causado, evitar la revictimización, promover la auto composición del acto jurisdiccional con pleno respeto de las garantías constitucionales, neutralizando a su vez los perjuicios que pudieren derivarse del proceso mismo. La mediación y la conciliación se insertan en el marco de la Justicia Restaurativa; este es un movimiento a nivel mundial que surge como un nuevo paradigma, donde la víctima y los autores o responsables del delito son restaurados en oposición a la justicia penal tradicional en la búsqueda de castigo ni la aplicación de principios legales abstractos.
12. En materia inmobiliaria, los expedientes de naturaleza litigiosa se encuentran igualmente llamados a ser resueltos de un modo alternativo, como ocurre en las materias civil y comercial, cuando los intereses vinculados sean de naturaleza privada; por lo que, si bien la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, no contempla modalidades de resolución alternativa de conflictos, otorga al pleno de la Suprema Corte de Justicia la facultad de dictar reglamentos que complementen o desarrollen sus disposiciones. Es por lo que, siguiendo la indicada orientación, se precisa incluir el derecho inmobiliario en el presente reglamento, tomando en cuenta los aspectos técnicos y registrales relevantes para materializar una solución expedita, cuando sea procedente, así como su especialidad.

13. En definitiva, en el derecho público como en el derecho privado, las medidas alternas de solución de conflictos generan importantes beneficios para los ciudadanos y para el Poder Judicial. Para los primeros, disponer de un ámbito que les permita identificar y abordar las verdaderas causas de los conflictos, alcanzar una solución pronta, justa y centrada en la satisfacción de intereses y necesidades, para el segundo, reducir los elevados costos que acarrear los procesos desde su inicio hasta su conclusión y poder disponer de mayor capacidad para atender aquellos casos donde las partes no han podido resolver entre ellos sus diferencias y requieren necesariamente la intervención jurisdiccional.

Por tales motivos,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

En uso de sus facultades legales

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBA el presente Reglamento General sobre Mecanismos no Adversariales de Resolución de Conflictos en la República Dominicana, que dice de la manera siguiente:

REGLAMENTO GENERAL SOBRE MECANISMOS NO ADVERSARIALES DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LA REPÚBLICA DOMINICANA

TÍTULO I DE LA DENOMINACIÓN, ALCANCE, OBJETO, FINALIDAD, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS DE ESTE REGLAMENTO

- **Artículo 1. Denominación.** Para los fines de aplicación, las disposiciones aprobadas mediante esta resolución se identificarán como: Reglamento General sobre Mecanismos No Adversariales de Resolución de Conflictos en la República Dominicana.
 - **Artículo 2. Alcance.** Este reglamento se aplica en todo el territorio nacional, por todos los órganos que componen el Poder Judicial, sus funcionarios y auxiliares, así como en los diversos procedimientos relativos a las distintas materias objeto del mismo.
- Párrafo.-** Se establece como regla general la facultad de jueces, juezas y de las partes involucradas en las causas judiciales, de proponer y aceptar procedimientos no adversariales en el curso de un proceso judicial, en cualquier etapa del mismo para intentar resolver el conflicto. Lo expuesto salvo excepciones expresas establecidas en la ley.

■ **Artículo 3. Objeto.** Establecer las normas mínimas para la implementación y utilización de la mediación, la conciliación y otros mecanismos de resolución de conflictos, por jueces, juezas, usuarios/usuarias y profesionales intervinientes en los distintos tribunales que conforman el ámbito judicial en la República Dominicana.

■ **Artículo 4. Finalidad.** Promover los mecanismos no adversariales de resolución de conflictos, a fin de que jueces, juezas y profesionales del área recomienden a las personas en conflicto acudir a la conciliación y a la mediación con la finalidad de favorecer la reparación de los daños causados, restaurar y preservar las relaciones y armonía social, priorizando el protagonismo y la autodeterminación de las partes, evitando un mayor dispendio jurisdiccional y la prosecución de procesos judiciales con los mayores costos que estos puedan generar.

Párrafo.- Los/as presidentes(as) de los tribunales de cada jurisdicción, en armonía con los centros de mediación, promoverán la implementación y el funcionamiento efectivo de los métodos no adversariales de resolución de conflictos previstos en este reglamento en todo el territorio nacional.

■ **Artículo 5. Definiciones.** A efectos de la aplicación de este reglamento se entenderá por:

1. **Resolución de conflictos no adversariales:** Conjunto de métodos para los trámites voluntarios y convencionales que permiten a las personas participantes, vinculadas a un conflicto, poner fin al mismo de manera expedita.
2. **Gerencia de Métodos Alternos:** Dependencia de la Dirección de Justicia Inclusiva del Poder Judicial encargada de definir e impulsar el sistema de mediación y conciliación judicial.
3. **Juez o jueza derivador/a:** Juez o jueza apoderado(a) de un proceso judicial que advierte la posibilidad de que las partes, utilizando uno de los mecanismos no adversariales de resolución de conflictos, puedan llegar a una solución y remite las actuaciones al juez o jueza conciliador(a) o al centro de mediación del Poder Judicial.
4. **Conflicto:** Controversia o disputa que se genera entre las personas por la comisión u omisión de acciones que lesionan o causan perjuicio a otras. Su solución constituye el objeto de la mediación y la conciliación.
5. **Derivación:** Remisión del caso por decisión de las partes al centro de mediación del Poder Judicial, al juez o jueza conciliador(a), funcionario(a) público, persona física, centros o instituciones que ofrezcan servicios de métodos no adversariales.
6. **Guía de derivación de casos:** Instrumento elaborado por el Poder Judicial que ofrece a jueces y juezas de las distintas materias y demás operadores(as), pautas mínimas sobre criterios y procedimientos a los efectos de considerar y formalizar la remisión de casos a centros de mediación y al juez o jueza conciliador(a).
7. **Partes:** Personas en conflicto que sostienen posiciones enfrentadas, quienes recurren a diversos procesos dentro y fuera del tribunal para dirimir sus diferencias y resolver la controversia.

8. **Orientación:** Proceso en el cual se provee información a la persona o parte solicitante sobre los servicios de conciliación y mediación, el cual puede ser realizado por el juez o jueza derivador(a), personal del tribunal o del centro de mediación.
9. **Centro de mediación:** Dependencia del Poder Judicial que provee a las personas servicios especializados de mediación. Estos servicios podrán ser ofrecidos también por otros organismos u entidades públicas o privadas.
10. **Coordinador/a del centro de mediación:** Profesional de la mediación que tiene a su cargo dirigir las labores técnicas y administrativas del centro de mediación, además de desempeñarse como mediador(a).
11. **Entrevista previa a la conciliación o mediación:** Reunión inicial, individual o conjunta, que realiza el juez o jueza conciliador(a), el/la coordinador(a), mediador(a) o personal capacitado del centro de mediación con las partes para orientarlas sobre el proceso y obtener información preliminar sobre el conflicto.
12. **Pautas mínimas:** Normas y procedimientos por los cuales, conjuntamente con este reglamento, se rigen los servicios de mediación y conciliación.
13. **Solicitante:** Persona que voluntariamente requiere los servicios de conciliación, mediación y orientación sobre éstos.
14. **Participantes:** Personas que intervienen en un proceso de mediación o conciliación que no son partes en el conflicto.
15. **Convocatoria:** Aviso dirigido a las partes y participantes de la hora, día, mes, año, lugar y modalidad en que se llevará a cabo la sesión de conciliación o de mediación.
16. **Sesión o reunión:** Encuentro entre las partes con el/la conciliador(a) o mediador(a) y demás participantes, con la finalidad de llegar a un acuerdo mutuamente satisfactorio. Un proceso de mediación o conciliación puede comprender una o varias sesiones o reuniones, las cuales pueden ser conjuntas o privadas con cada una de las partes.
17. **Consentimiento informado:** Acción por la cual se da a conocer a las partes y personas involucradas en qué consiste el proceso de conciliación o de mediación, su rol y las consecuencias de los acuerdos, con la finalidad de obtener su consentimiento voluntario para participar en el mismo.
18. **Convenio de confidencialidad y consentimiento informado:** Documento que deben firmar las partes y participantes, incluyendo entre estos al ministerio público (cuando aplique), abogados/abogadas, el/la conciliador(a), mediador(a) y cualquier otra persona que se encuentre presente en el proceso, por el cual se obligan a no divulgar las informaciones vertidas en las sesiones o reuniones, a la vez que las partes manifiestan su voluntad de resolver el conflicto por medio de la conciliación o mediación, teniendo pleno conocimiento del compromiso asumido.
19. **Conciliación:** Mecanismo de resolución de conflicto, voluntario y confidencial, a través del cual, dos o más personas gestionan la solución de sus diferencias, con la intervención activa de un tercero(a) imparcial quien está facultado(a) para proponer alternativas de solución a las partes.

20. **Co-conciliación:** Procedimiento de conciliación en el que intervienen dos conciliadores(as), complementándose y coordinando funciones y estrategias para llevar a cabo los fines del proceso.
21. **Conciliador/a:** Tercero(a) imparcial a cargo de la conducción del proceso conciliatorio, quien no detenta poder sobre las partes, facilita las conversaciones entre éstas, a fin de que pueden identificar intereses, evaluar alternativas y reflexionar sobre la conveniencia de arribar a un acuerdo mutuamente aceptable. El rol de la persona conciliadora podrá ser desempeñado por un juez o una jueza cuya norma procesal así lo establezca, o por un juez o jueza conciliador(a) especialmente designado(a) que cuente con la capacitación adecuada en técnicas y procedimiento de conciliación, o por funcionarios(as) públicos(as) calificados(as) para ello.
22. **Acta de conciliación o mediación:** Documento en el que se hace constar, de manera resumida, lo ocurrido en las sesiones y el resultado de la conciliación o la mediación. En las sesiones en las que se logre un acuerdo esta acta será considerada como el acta de acuerdo.
23. **Acta de acuerdo:** Documento en el cual se consigna el acuerdo al que arriban las partes y los compromisos a los que quedan obligadas, poniendo fin al proceso.
24. **Mediación:** Mecanismo de resolución de conflictos, voluntario y confidencial, a través del cual dos o más personas gestionan la solución de sus diferencias, con la intervención activa de un/a mediador(a) como tercero imparcial. La mediación es extrajudicial y se puede realizar mediante la derivación del caso por un tribunal o cuando una o ambas partes en conflicto procuran el servicio sin que se encuentre un tribunal apoderado.
25. **Co-mediación:** Procedimiento de mediación en el que intervienen dos mediadores/as complementándose y coordinando funciones y estrategias para llevar a cabo los fines del proceso.
26. **Mediador/a:** Tercero(a) imparcial a cargo de la conducción del proceso de mediación, quien no detenta poder sobre las partes, facilita las conversaciones entre éstas, a fin de que puedan identificar intereses, evaluar opciones y reflexionar sobre la conveniencia de arribar a un acuerdo mutuamente aceptable.
27. **Observador(a):** Persona autorizada a presenciar el proceso de mediación para los fines de adiestramiento, estudio o evaluación del servicio y cuya participación está sujeta al consentimiento de las partes.
28. **Peritos o consultores(as):** Profesionales o expertos(as) de diferentes especialidades que, a requerimiento de las partes, informan sobre puntos relacionados con su especialidad o experiencia.
29. **Intérprete:** Persona con habilidades profesionales específicas que participa en las sesiones o reuniones y asiste a la parte o participante que no puede o no sabe leer o escribir un idioma o lengua, o tenga algún impedimento para tales acciones y que conjuntamente con la persona asistida firma el convenio de confidencialidad y consentimiento informado.

30. **Referir:** Indicación o sugerencia que realiza el/la mediador(a) o conciliador(a), a fin de que las partes acudan ante personas o instituciones para recibir servicios de apoyo de distinta índole que contribuyan con su bienestar y la solución de la disputa.
31. **Terceros:** Personas que, sin ser parte en el proceso de conciliación o de mediación, se estiman convenientes citar para contribuir con relación a la solución del conflicto a dirimir.
32. **Homologación:** Convalidación que realiza el juez o la jueza del acuerdo al cual han llegado las partes en el proceso de conciliación o mediación, en los casos que corresponda, mediante acta, resolución o sentencia.
33. **Plantilla de resultado:** Formulario para remitir el resultado de un proceso de mediación al juez derivador o jueza derivadora.

Párrafo.- Los conceptos anteriormente definidos son generales y no limitativos, por lo que pueden ser ampliados mediante ley u otra disposición reglamentaria posterior; así como extendidos y aplicados, según sea el caso, a las materias sobre las que dispone esta normativa.

■ **Artículo 6. Principios generales.** Para los fines de este reglamento se consideran como principios generales que rigen la mediación y la conciliación:

1. **Principio de gratuidad.** Los trámites de resolución no adversarial de conflictos que se celebren ante jueces y juezas conciliadores(as) y los centros de mediación del Poder Judicial son gratuitos, por lo que no se cobrará tasa alguna por este servicio.
2. **Principio de confidencialidad.** En ningún caso el/la mediador(a), juez o jueza conciliador(a) podrá ser citado(a) a juicio como testigo para que informe sobre lo que haya tomado conocimiento en su desempeño como tercero imparcial en los procesos a su cargo. Todo lo que las partes le confíen al mediador(a) o conciliador(a) en reuniones privadas este(a) no podrá comunicarlo a las demás, salvo autorización expresa.
3. **Principio de imparcialidad.** Para no afectar los intereses de las partes, en el ejercicio de sus funciones los/las conciliadores(as) y mediadores(as) deben actuar con absoluta imparcialidad y objetividad. Sus actuaciones no deben obedecer a fines distintos de los señalados en este reglamento y a los perseguidos por las partes en el momento de acordar someterse al proceso de solución alternativa del conflicto entre ellas. En caso de los conciliadores y las conciliadoras evaluar la conveniencia de proponer fórmulas de acuerdo, deberán evitar el uso de argumentos, opiniones o comentarios que favorezcan a una de las partes respecto de la otra.
4. **Solución integral del conflicto.** Para contribuir a restaurar la armonía social, los tribunales, jueces y demás integrantes del Poder Judicial entienden que la mediación y la conciliación como mecanismos no adversariales, ofrecen a los participantes la posibilidad de identificar y resolver las causas del conflicto que dieron lugar a su judicialización.
5. **Acceso a Justicia.** Implica una ampliación de derechos, de manera tal que no connota solamente la entrada al sistema judicial, sino que abarca el camino a formas desjudicializadas de resolución de conflictos. Este es el espíritu de los mecanismos que se regulan en la presente reglamentación. Acceso a la justicia, entendido como sistema judicial y

“acceso a justicia” entendido como la posibilidad de las personas obtener una solución justa sin la necesaria intervención del órgano jurisdiccional.

6. **Celeridad.** Toda persona tiene derecho a acudir a un método rápido y efectivo de solución no adversarial de disputas, con la finalidad de resolver los conflictos surgidos en ocasión de los hechos que los originan.
7. **Voluntariedad.** Las partes son libres de solicitar y aceptar o no la conciliación o la mediación y de desistir en cualquier momento. Cuando la ley prevea un preliminar obligatorio de conciliación o mediación, el agotamiento de esta fase no impide que las partes puedan acceder a estos procesos en etapas posteriores.
8. **Principio de autocomposición.** Facultad propia de las partes para gestionar sus diferencias basándose en su autodeterminación. Esto les permite tomar las decisiones necesarias a fin de alcanzar o no un acuerdo, sin la necesidad de contar con asesores o representantes legales.
9. **Derecho a reparación de la víctima.** La víctima tiene derecho a la reparación del daño sufrido a causa del hecho que origina el conflicto, pero es libre de renunciar a dicho derecho.
10. **Derecho de Igualdad.** Las partes intervienen en el proceso en condiciones de igualdad. El/la mediador(a) y el/la conciliador(a) deberán promover la aplicación y vigencia de este principio.
11. **Privacidad.** El proceso de conciliación y de mediación transcurrirá sin intervención de terceros, salvo que las partes lo consientan.
12. **Presencia indispensable e insustituible de las partes.** Las partes comparecerán personalmente a todas las sesiones o reuniones, pudiendo hacerlo de manera física o a través de medios digitales. De igual modo, podrán asistir junto a un asesor o representante legal, no obstante, solo las partes tienen potestad para realizar y aceptar los términos de un acuerdo.
13. **Informalidad.** La mediación y la conciliación son procedimientos flexibles y voluntarios. Se desarrollan en un ambiente relajado de sesiones o reuniones conjuntas y privadas, que se adaptan a las necesidades de las partes, a fin de ofrecerles una mayor comodidad a las partes en el tratamiento de sus conflictos, sin la rigidez de pautas procesales preestablecidas.

TÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES DE LA MEDIACIÓN Y LA CONCILIACIÓN

CAPÍTULO I

DE LOS CENTROS DE MEDIACIÓN

- **Artículo 7. Estructura de los centros de mediación.** Los centros de mediación estarán conformados por un cuerpo de profesionales de la mediación, personal administrativo, así como personal de otras áreas de acuerdo a las necesidades y requerimientos institucionales. En los

centros que por la demanda del servicio sea necesario más de un mediador o mediadora se designará un/a coordinador(a).

Párrafo.- El servicio de mediación podrá ser ofrecido a través de plataformas digitales dispuestas a estos efectos, en todas las materias, contando con el consentimiento previo de las partes de participar de la mediación en esta modalidad.

■ **Artículo 8. Servicios de los centros de mediación.** Los centros de mediación ofrecerán los servicios siguientes:

1. Mediación para las personas físicas o jurídicas que se acerquen directamente, o bien, que lo soliciten por los canales digitales habilitados a tal fin;
2. Mediación en los casos derivados por los tribunales;
3. Información y orientación sobre la conciliación y la mediación;
4. Convocar a las partes a las sesiones o reuniones de mediación;
5. Recibir y canalizar todas las solicitudes de homologación de acuerdos dirigidas a los tribunales;
6. Otros servicios asignados por los órganos competentes del Poder Judicial para los centros de mediación.

Párrafo I.- El servicio de orientación será ofrecido por el personal administrativo del tribunal o centro de mediación y ante la imposibilidad de éstos, podrá ser realizado directamente por jueces conciliadores o juezas conciliadoras, y por mediadores o mediadoras.

Párrafo II.- En el marco de la firma de un contrato, las partes firmantes podrán establecer los centros de mediación del Poder Judicial como la instancia competente para dirimir las controversias que surjan a propósito de lo pactado.

■ **Artículo 9. Funciones del coordinador o coordinadora de los centros de mediación.** Son funciones del coordinador o coordinadora de los centros de mediación, las siguientes:

1. Asumir la dirección técnica y administrativa de los centros de mediación a su cargo.
2. Asegurar que la prestación del servicio de mediación esté apegada a los objetivos, procedimientos y pautas mínimas establecidas en las normas aplicables;
3. Asignar los casos recibidos por el centro de manera equitativa entre los/las mediadores(as);
4. Gestionar la asistencia de un/a intérprete judicial para las personas que tengan esta necesidad;
5. Representar al centro de mediación ante terceros;
6. Supervisar y evaluar la gestión de los mediadores(as) puestos a su cargo;
7. Planificar y programar las actividades de los centros y diseñar estrategias para su buen funcionamiento;

8. Difundir, a través de medios adecuados, los objetivos, propósitos, principios, valores y beneficios de la conciliación y de la mediación;
9. Rendir informes periódicos del desenvolvimiento de los centros a su cargo;
10. Dar seguimiento al proceso de derivación de casos, en coordinación con los tribunales;
11. Auto-designarse como mediador(a) en aquellos casos que lo estimen necesario en función de la carga de trabajo del centro y de la complejidad de los casos;
12. Emitir certificaciones de los documentos generados por el centro a su cargo y que reposan en sus archivos;
13. Realizar las gestiones necesarias para el cumplimiento de las normas, procedimientos y pautas mínimas de la ley y este reglamento.

■ **Artículo 10. Acceso a los centros de mediación.** Cualquier persona física o jurídica puede acudir de manera directa y voluntaria a los centros en los que el Poder Judicial ofrece servicios de mediación para resolver sus conflictos, sin que un tribunal esté apoderado del caso.

Párrafo.- Cuando se trate de una persona jurídica, esta se hará representar por la persona facultada para llegar a acuerdos de conformidad con el procedimiento interno de la entidad y su naturaleza.

CAPÍTULO II DEL CONCILIADOR(A) Y EL MEDIADOR(A)

■ **Artículo 11. Requisitos para ser conciliador(a).** Para ser designado(a) como conciliador(a) se requiere que concurren en la persona candidata los requisitos siguientes:

1. Ser juez, jueza o funcionario(a) público(a) vinculado a la gestión judicial;
2. Cumplir con la formación en técnicas de conciliación y especialidades requeridas;
3. Ser designado(a) de conformidad con lo establecido en este reglamento;
4. Cualquier otro requisito que determine la institución.

■ **Artículo 12. Requisitos para ser mediador/a.** Para ser designado(a) como mediador(a) se requiere que concurren en la persona candidata los requisitos siguientes:

1. Ser mayor de edad en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.
2. No haber sido condenado a pena aflictiva o infamante en los últimos 10 años.
3. Cumplir con la formación básica y continua específica en mediación y las especialidades requeridas.
4. Superar satisfactoriamente el período de formación especializada en materia de mediación, impartido por la Escuela Nacional de la Judicatura, instituciones o academias calificadas en formación de estas materias.
5. Cualquier otro requisito que determine la institución.

■ **Artículo 13. Deberes del mediador(a) y del conciliador(a).** El conciliador(a) y el/la mediador(a) en sus actuaciones deben:

1. Promover la comunicación y comprensión entre las partes;
2. Explicar a las partes las reglas de la conciliación o la mediación y requerir su cumplimiento;
3. Facilitar la participación de las partes en las sesiones y reuniones de mediación o conciliación, ofreciéndoles el uso de medios digitales como una alternativa;
4. Propiciar que las partes tomen sus propias decisiones, facilitándoles la información y el asesoramiento suficiente para que desarrollen los acuerdos de una manera libre, voluntaria y exenta de coacciones;
5. Mantener la confidencialidad con relación a los hechos conocidos en el curso de los procedimientos, excepto cuando estos hechos constituyan una amenaza para su integridad física o la de otra persona; o cuando el hecho constituya un delito o un crimen;
6. Mantener la imparcialidad en su actuación, ayudando a las partes a comunicarse y tomar las mejores decisiones posibles;
7. Mantener las normas de comportamiento ético en el desempeño de su función;
8. Velar y respetar las políticas institucionales de inclusión y acceso a la justicia;
9. Velar por el cumplimiento de las normativas del procedimiento de que se tratare;
10. Asegurar el cumplimiento de las pautas mínimas y normas complementarias;
11. Inhibirse de participar en cualquier caso que se les asigne, cuando concurra un conflicto de interés;
12. El/la conciliador(a) podrá contribuir con las partes, proponiendo fórmulas de acuerdo, posibles soluciones o medidas concretas, siempre que estas se den en un marco de imparcialidad y sean presentadas como posibles opciones entre otras que las partes puedan generar.

■ **Artículo 14. Facultades del mediador(a) y del conciliador(a).** El conciliador(a) y el mediador(a) están facultados(as) para:

1. Coordinar, facilitar y dirigir las sesiones conjuntas o individuales con las partes, fijando la fecha de las sesiones;
2. Mantener el orden durante el proceso y requerir a las partes y participantes el cumplimiento de las reglas aplicables al caso;
3. Facilitar una buena comunicación entre las partes y los participantes, evitando dar consulta e imponer fórmulas de acuerdo;
4. Estimular a las partes a proporcionar información que facilite la identificación de los intereses en conflicto, requiriendo de éstas que hagan explícitos los temas que esperan sean objeto de la discusión, con la finalidad de elaborar una agenda que sirva de guía en la sesión y establezca los límites de la discusión;
5. Velar porque la aceptación del servicio por las partes sea libre y voluntaria, fundamentada en el principio del consentimiento informado, debiendo las partes encontrarse en condiciones

de expresar libremente su voluntad y sin afectación de su capacidad para tomar decisiones y asumir compromisos;

6. Proponer el aplazamiento de la sesión cuando las partes consideren necesario realizar alguna diligencia para la obtención de información o requieran la consulta de un profesional de la conducta, trabajador social u otro especialista, cuando resulte conveniente al proceso de mediación o conciliación;
7. Dar por terminado el proceso de mediación o conciliación a solicitud de cualquiera de las partes o por propia decisión, cuando estime que no existe el interés de una o ambas partes en continuarlo;
8. Los mediadores(as) y conciliadores(as) podrán determinar con la voluntad de las partes, la realización de las reuniones de mediación y conciliación "a distancia" a través de plataformas o recursos digitales de acuerdo a los protocolos correspondientes, cuando en razón de la situación de las partes, del caso o cualquier otra circunstancia, no sea posible realizarla de modo presencial;
9. Participar y redactar los acuerdos en los términos a los que arriben las partes, consignando y registrando los compromisos asumidos por éstas del modo más claro y comprensible posible.

■ **Artículo 15. Prohibiciones para el/la conciliador(a) y el/la mediador(a).** Al conciliador(a) y al mediador(a) les está prohibido:

1. Recibir obsequios, dádivas, favores, información u otros elementos que puedan predisponer su desempeño, ánimo o comprometer su labor;
2. Prestar servicios en el área de su profesión a cualquiera de las partes en los casos puestos a su cargo, hasta que transcurra un plazo de dos (2) años desde la fecha de cierre del proceso. Esta prohibición será permanente respecto del objeto o las cuestiones del proceso de mediación en las que el/la mediador(a) se desempeñó como tal;
3. Ser testigo o perito, en ningún caso que hayan actuado en su rol de mediador(a) o conciliador(a).

CAPÍTULO III

DERECHOS Y DEBERES DE LAS PARTES Y ABOGADOS(AS)

■ **Artículo 16. Derechos de las partes.** Las partes en los procesos de conciliación y de mediación tienen derecho a:

1. Recibir información sobre la conciliación y la mediación;
2. Solicitar por sí mismas y de mutuo acuerdo el proceso de conciliación o de mediación;
3. Acceder al servicio de conciliación y de mediación, si el caso cumple con los requisitos para ser conciliable o mediable;
4. Solicitar que las sesiones o reuniones de conciliación o mediación se realicen de manera presencial o a través del uso de medios digitales;

5. Ser respetadas en sus puntos de vista en el proceso de conciliación y de mediación;
6. Tener garantizado el derecho de la confidencialidad de los asuntos tratados durante el proceso de conciliación o de mediación;
7. Participar de manera organizada en las sesiones conjuntas e individuales;
8. Obtener copia de los resultados del proceso;
9. Proveerse, por sus propios medios, de la asistencia técnica o profesional que requieran;
10. Conocer cualquier otro asunto de su interés, relacionado con el proceso de mediación o conciliación.

■ **Artículo 17. Deberes de las partes.** Las partes tendrán como deberes:

1. Comparecer personalmente, sea de manera presencial o a través de medios digitales, al proceso de conciliación o de mediación;
2. Estar presentes en todas las sesiones a la hora acordada;
3. Observar buen comportamiento en las sesiones;
4. Empatizar con las personas que tienen necesidades especiales;
5. Colaborar, en lo que esté a su alcance, con la labor del mediador(a) o del conciliador(a) a fin de obtener el máximo provecho del proceso;
6. Cumplir los compromisos asumidos en el acuerdo;
7. Firmar y cumplir el convenio de confidencialidad y consentimiento informado;
8. Firmar el acta que resulte del proceso;
9. Cumplir cualquier otra disposición sobre conciliación o mediación dispuesta por el organismo proveedor del servicio.

■ **Artículo 18. Derechos de los abogados y las abogadas.** Se consideran derechos de los abogados(as):

1. Recibir información sobre los procedimientos de conciliación y de mediación en los cuales participan;
2. Conocer su rol en la conciliación y en la mediación;
3. Asesorar y acompañar a su cliente en las sesiones;
4. Revisar y colaborar en la instrumentación de los acuerdos a los que arribe su cliente;
5. Ser remunerado(a) por su cliente por los servicios profesionales prestados, sin que su participación diere lugar a solicitud de distracción de costas a su favor.

■ **Artículo 19. Deberes de los abogados y las abogadas.** Son deberes a los que están sujetos los abogados(as) que participan en un proceso de conciliación o de mediación:

1. Asesorar en materia legal a su cliente, antes, durante y después de las sesiones;
2. Cumplir y firmar el convenio de confidencialidad y consentimiento informado;

3. Estar puntualmente en las sesiones;
4. Informar a su cliente sobre los aspectos formales de la mediación y la conciliación y su funcionamiento en general. Tiene aplicación el artículo 23 del Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana, dictado mediante el decreto núm. 1290 de fecha 2 de agosto del 1983, el cual establece "El Abogado jamás deberá asegurar a su cliente que su asunto tendrá éxito para inclinarlo a litigar, estando obligado por lo contrario el Abogado de imponer a su cliente las circunstancias imprevisibles que puedan afectar la decisión del asunto: solamente deberá dar su opinión sobre los méritos del caso. El Abogado deberá favorecer siempre un arreglo justo";
5. Informarse respecto de los intereses y necesidades de su cliente, a fin de que pueda tomar las decisiones más convenientes para la solución del conflicto.
6. Promover que su cliente se exprese libremente y manifieste sus opiniones y propuestas de solución a la controversia;
7. Informar al cliente sobre los efectos jurídicos de los términos del acuerdo alcanzado en la mediación o conciliación y las consecuencias ante un eventual incumplimiento.

■ **Artículo 20. Conciliación desarrollada por jueces y juezas.** En todas las materias y en cualquier etapa del proceso, jueces y juezas poseen facultad tanto para ofrecer procesos de conciliación o mediación, como para derivar los casos a mediadores(as) o jueces y juezas conciliadores(as) en los términos del presente reglamento. En caso de que el juez o jueza esté apoderado(a) del fondo no podrá desarrollar la conciliación, salvo en las materias que la ley lo dispone.

■ **Artículo 21. Juez o jueza conciliador(a).** El juez o jueza conciliador(a) será designado(a) por el juez o jueza coordinador(a) del Departamento Judicial de entre los jueces y juezas disponibles de cualquier categoría, tomando en cuenta la carga laboral y que cuenten con la capacitación y técnicas en conciliación. El juez/a conciliador(a) ejercerá sus funciones en las salas de conciliación ubicadas en las distintas sedes judiciales.

Párrafo I.- Los acuerdos que se realicen a través de la conciliación desarrollada por el juez o la jueza conciliador(a) no serán homologados por este(a), sino que el juez conciliador(a) levantará el acta de acuerdo y la remitirá al juez/a derivador(a), quien lo homologará y emitirá la decisión correspondiente, conteniendo lo acordado y sus efectos, de conformidad con lo previsto en la ley que rige la materia.

CAPÍTULO IV PROMOCIÓN DE LA CONCILIACIÓN, LA MEDIACIÓN Y LA DERIVACIÓN DE CASOS

■ **Artículo 22. Orientación del juez o jueza derivador/a.** En la primera audiencia de cualquier instancia judicial o etapa del proceso, el juez o la jueza, verificada la presencia de las partes y tomadas las calidades, deberá ofrecer los servicios de mediación y conciliación. En tal sentido, proveerá la información necesaria sobre estos métodos, sus ventajas y demás aspectos procesales a efectos de que las partes puedan optar por acudir a éstos.

Párrafo I.- Si las partes no consideran de utilidad el ofrecimiento realizado por el juez o la jueza, este continuará el conocimiento del proceso en la misma audiencia.

Párrafo II.- Siempre que el juez o jueza lo estime necesario, preguntará a las partes si han intentado o evaluado la posibilidad de llegar a un acuerdo, facilitando las condiciones para ello en caso afirmativo.

■ **Artículo 23. Aceptación de las partes de participar en la conciliación o en la mediación.**

Si las partes aceptan participar en la conciliación o en la mediación, el juez o jueza derivador(a), de acuerdo a la materia, procederá a suspender o sobreseer el conocimiento de la instancia, todo lo cual se hará constar en el acta de la audiencia.

■ **Artículo 24. Derivación al centro de mediación o al juez/a conciliador(a).**

Obtenido el consentimiento de las partes para la derivación, el juez o jueza derivador(a) remitirá el caso al centro de mediación o al juez/a conciliador(a). La derivación será registrada en el acta de la audiencia en la cual se hará constar: nombre de las partes en conflicto, nombre de cualquier otra persona que pueda aportar al desarrollo de la mediación o la conciliación, domicilio de las partes y datos necesarios para ser notificadas por cualquier medio y la indicación de que el proceso judicial se suspende de manera provisional hasta tanto se agote la conciliación o la mediación.

Párrafo I.- Ante la Suprema Corte de Justicia los casos sólo se derivarán a mediación o conciliación a solicitud de las partes.

Párrafo II.- Las decisiones de derivación que remitan a las partes al centro de mediación o al juez/a conciliador(a) no serán susceptibles de ningún recurso.

■ **Artículo 25. Procedimiento de remisión del caso al centro de mediación o al juez/a conciliador(a).**

Ordenada la derivación, la secretaría del tribunal deberá notificar la decisión por cualquier medio al centro correspondiente o al juez/a conciliador(a) dentro de los cinco días, remitiendo copia del acta levantada, a los fines del centro o el juez/a conciliador(a) fijar la primera reunión o sesión.

Párrafo I.- Recibida la derivación por el juez o jueza conciliador(a) o el centro de mediación, se ofrecerá a las partes, a través de la secretaría o personal de apoyo, la posibilidad de realizar la sesión por medios digitales o bien de manera presencial, para lo cual se contará con un plazo de tres días para definir la modalidad de la sesión.

Párrafo II.- El centro o el juez/a conciliador(a) deberá agendar la primera sesión dentro de los quince días de haber recibido el caso. Este plazo también regirá cuando las partes hayan acudido directamente al centro de mediación.

Párrafo III.- En caso de inasistencia de una de las partes, el juez o jueza conciliador(a), o el/la mediador(a) podrá hacerla citar las veces que entienda útil y necesario para el proceso. Cuando persista la situación se dará por terminada la conciliación o la mediación y se procederá a devolver el caso al juez o jueza derivador(a) mediante la plantilla de resultado que refiere el artículo 5, numeral 33, cuando se trate de una mediación y por acta cuando sea una conciliación.

CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO DE LA CONCILIACIÓN Y LA MEDIACIÓN

■ **Artículo 26. Solicitud a través de acceso digital.** Las partes podrán solicitar los servicios de mediación y conciliación a través de la plataforma de acceso digital habilitada por el Poder Judicial de conformidad con la ley núm.339-22 sobre uso de medios digitales en el Poder Judicial y su reglamento de aplicación.

■ **Artículo 27. Conciliación y mediación a través de medios digitales.** El juez o jueza conciliador(a) o el mediador(a) ofrecerá a las partes la posibilidad y las facilidades para realizar las sesiones a través del uso de medios digitales, es decir, plataformas que permitan realizar videoconferencias.

Párrafo I.- Siempre que las partes manifiesten su consentimiento el juez o jueza conciliador(a) o el mediador(a) podrá realizar las sesiones o reuniones a través de plataformas virtuales que garanticen su participación en las sesiones.

Párrafo II.- El juez o jueza conciliador(a) o el mediador(a) gestionará a través de los recursos institucionales y el personal de apoyo, todos los aspectos necesarios para la realización de la reunión o sesión por medios digitales, incluidos el registro en el calendario, la creación del vínculo de acceso, el envío del vínculo a las partes y demás personas convocadas para la sesión, el recordatorio de la reunión previo a la realización de la misma por las vías de mensajería directa, llamadas telefónicas y otras vías pertinentes.

■ **Artículo 28. Procedimiento de conciliación.** El juez o jueza conciliador(a) realizará el proceso de conciliación de manera siguiente:

1. Al momento del inicio del proceso explicará a quienes asistan a la reunión o sesión, de manera clara, detallada y con un lenguaje comprensible, los aspectos que considere relevantes, ventajas del proceso, sus características, procedimiento, la confidencialidad de todo lo que se exprese durante el proceso de conciliación y toda aquella información que estime de utilidad para las partes.
2. Una vez finalizada esta introducción, el juez o jueza conciliador(a) se asegurará de que las informaciones indicadas en el punto 1 hayan sido comprendidas por las partes y ofrecerá cualquier información adicional que puedan requerir.
3. Para continuar con la conciliación, las partes, el juez o jueza conciliador(a) y los/las participantes suscribirán y firmarán un convenio de confidencialidad y consentimiento informado.
4. Si alguno de los participantes no puede o no sabe leer o escribir o tiene algún impedimento, el/la conciliador(a) leerá el convenio de confidencialidad y consentimiento informado en voz alta y con la presencia de un testigo, quienes deberán firmar conjuntamente el convenio de confidencialidad. Si alguna de las partes no supiera o pudiera firmar, podrá plasmar sus huellas dactilares. En los casos que la conciliación sea realizada a través de medios digitales, el conciliador o conciliadora, luego de leer el convenio de confidencialidad y consentimiento informado preguntará a las partes si están conformes con estos términos.

5. El/la conciliador(a) seguirá las reglas de la conciliación, invitando a que las partes expongan sus opiniones sobre la situación y todo aquello que consideren que necesitan expresar, favoreciendo el diálogo entre ellas, promoviendo la discusión y reflexión sobre diversos aspectos del conflicto.
6. El/la conciliador(a) podrá proponer a las partes fórmulas conciliatorias para la resolución del conflicto, así como promover la negociación y la discusión de las diferencias entre ellas.
7. Finalizada la reunión o sesión, el/la conciliador(a) levantará un acta consignando el resultado final o convocando a las partes y participantes a una nueva reunión, en caso de considerarlo útil y ser aceptado por todos.
8. En caso de arribarse a un acuerdo en la reunión final, este se instrumentará en la modalidad y tenor que las partes deseen hacerlo. El juez conciliador o jueza conciliador(a) contribuirá, con la colaboración de los/las abogados(as) intervinientes, para darle el formato necesario en la elaboración, de conformidad con este reglamento y la ley procesal de la materia.

Párrafo I.- Se mantendrá un registro de todos los casos que ingresen a conciliación en el cual se incluirá el número único de caso, fecha de ingreso, tribunal apoderado del cual procede, fecha de la primera sesión, datos generales de las partes, tipo de controversia, nombre del conciliador(a), resultado arribado, duración de las reuniones y fecha de terminación del proceso.

Párrafo II.- Los procedimientos de conciliación serán libres de costas, sin perjuicio de los honorarios profesionales que las partes hayan pactado con sus abogados.

■ **Artículo 29. Terminación del proceso de conciliación.** El proceso de conciliación se dará por terminado:

- a) Cuando las partes logren un acuerdo;
- b) Cuando una o ambas partes decidan retirarse del proceso de conciliación;
- c) Cuando a criterio del juez o jueza conciliador(a) no es viable la conciliación;
- d) Cuando ambas partes no asistan a más de una de las sesiones a las fueren convocadas sin justa causa;
- e) Cuando haya sobrepasado el plazo de un mes contado a partir de la fecha de la primera sesión o reunión.

Párrafo.- El proceso que haya sido derivado, una vez terminado, se remitirá el resultado al juez o jueza derivador(a).

■ **Artículo 30. Procedimiento de la mediación.** El procedimiento de la mediación será el mismo, previsto para la conciliación en los artículos 28 y 29 de este reglamento, pero, a diferencia de esta, el mediador(a) se abstendrá de emitir juicios de valor u opiniones sobre la controversia, posturas, acciones propuestas por las partes y fórmulas de soluciones para el conflicto.

Párrafo I.- En la sesión, el mediador(a) seguirá las reglas de la mediación, invitando a que las partes expongan sus opiniones sobre la situación y todo aquello que consideren que

necesitan expresar, favoreciendo el diálogo entre ellas, promoviendo la discusión y reflexión con la finalidad de obtener una mejor comprensión del conflicto y permitir que logren un mejor análisis y reflexión de la situación.

Párrafo II.- El mediador(a), en cualquier etapa del proceso, podrá proponer a las partes mantener reuniones individuales con cada una, debiendo informar a todos los participantes, que lo tratado en las sesiones individuales no será de conocimiento de la otra parte, excepto que así sea autorizado.

Párrafo III.- Finalizada la reunión, el mediador o la mediadora levantará un acta, consignando el resultado final o convocando a las partes y participantes a una nueva reunión, en caso de considerarlo útil y ser aceptado por todos.

■ **Artículo 31. Validez de los acuerdos.** Los acuerdos arribados en los Centros de Mediación del Poder Judicial tendrán el mismo efecto y validez que la de los convenios entre partes en los términos de los artículos 2044 y 2052 del Código Civil.

Párrafo I.- En los casos derivados judicialmente, los acuerdos deberán ser homologados por el juez o la jueza derivador(a).

■ **Artículo 32. Contenido de las actas de conciliación o mediación.** Las actas levantadas en ocasión de la conciliación o la mediación harán constar: 1. Los datos generales de las partes; 2. Los compromisos pactados con relación a la reparación, restitución o resarcimiento del daño causado; 3. Las obligaciones que deben cumplir personalmente las partes, los terceros responsables por el acto o un tercero participante en el proceso conciliatorio o de mediación; 4. El término para el cumplimiento de las obligaciones asumidas en el acuerdo y la constitución de garantías suficientes, cuando fueren acordadas; 5. Los efectos o consecuencias del incumplimiento del acuerdo; 6. Cualquier otra obligación asumida en el acuerdo.

■ **Artículo 33. Efectos de los documentos y acta de conciliación o mediación.** El acta levantada como resultado de un proceso de mediación o conciliación en la cual constan las manifestaciones y declaraciones de las partes y el acuerdo, así como los documentos que formen parte del proceso de las sesiones no podrán ser usados como medios de prueba ante los tribunales de cualquier materia o jurisdicción en ocasión de un proceso judicial.

■ **Artículo 34. Continuación del caso por no acuerdo.** Una vez recibida el acta levantada por el juez o jueza conciliador(a) en la cual se hace constar que no se logró un acuerdo o la plantilla de resultado emitida por el mediador(a), el tribunal apoderado deberá continuar el caso que ha sido suspendido o sobreseído mediante la derivación y realizará la próxima actuación procesal establecida en la normativa que rige la materia.

TÍTULO III

DISPOSICIONES PARTICULARES DE LA MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN POR MATERIA

CAPÍTULO I

MATERIAS CIVIL, COMERCIAL Y DE FAMILIA

- **Artículo 35. Mediación y conciliación en las materias civil, comercial y de familia.** Los jueces y las juezas en la primera audiencia ofrecerán a las partes la opción de resolver sus asuntos a través de los centros de mediación, o bien de la conciliación ante un juez o jueza capacitado(a) en esta técnica y designado(a) a tal fin.
- Párrafo I.-** Siempre que las partes hayan manifestado frente al juez o jueza apoderado(a) su consentimiento, este(a) derivará al juez o jueza conciliador(a) o a los centros de mediación, todas las causas que involucren derechos de los cuales las partes puedan disponer libremente.
- Párrafo II.-** Los casos o asuntos aplicables para derivar a la mediación o la conciliación se determinarán tomando en cuenta las recomendaciones contenidas en la Guía de Derivación de Casos.
- Párrafo III.-** En los asuntos en los que las partes hayan agotado un proceso previo de mecanismos no adversariales de resolución de conflictos sin llegar a un acuerdo, siempre podrán volver a optar por la mediación o la conciliación.
- **Artículo 36. Criterios para derivar a la conciliación.** En las materias civil, comercial y de familia los casos se derivarán a conciliación cuando:
1. La ley de la materia establece de manera expresa la conciliación;
 2. A consideración del juez o jueza apoderado(a), por la naturaleza y complejidad del asunto, estime la conciliación como la vía más conveniente para la solución del caso;
 3. Ambas partes de manera expresa prefieran la vía de la conciliación y no la de la mediación.
- Párrafo.-** En caso de que no se dé ninguna de las situaciones anteriores los asuntos se derivarán a los centros de mediación.
- **Artículo 37. Sobreseimiento de los casos.** Una vez derivado el caso, el juez o jueza apoderado(a) dictará su sobreseimiento hasta tanto se agote el proceso de conciliación o mediación, haciéndolo constar en el acta de audiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del presente reglamento.
- **Artículo 38. Homologación del acuerdo.** Logrado un acuerdo el juez o jueza conciliador(a) o el mediador(a) procederá a remitir el acta de acuerdo al juez o jueza derivador(a), quien lo homologará y dará por concluido el asunto.

Párrafo.- Cuando el acuerdo se haya pactado entre las partes en el centro de mediación sin que haya sido derivado, será homologado por el juez o jueza conciliador(a) designado(a) a este fin.

- **Artículo 39. Disposiciones supletorias.** Para todo lo no contemplado en el presente capítulo rigen las disposiciones generales contenidas en el presente reglamento.

CAPÍTULO II MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA Y CONTENCIOSO TRIBUTARIA

- **Artículo 40. Ofrecimiento de la mediación y conciliación.** Recibida la acción o recurso contencioso administrativo, el juez o jueza que preside dispondrá en el mismo auto que ordena la notificación del caso que, la secretaría ofrezca a las partes la posibilidad de utilizar los servicios de mediación y conciliación. Dicho ofrecimiento se hará a través de medios digitales, debiendo la secretaría gestionar el consentimiento de las partes dentro de los diez días siguientes.

Párrafo I.- En caso de las partes decidir participar del procedimiento de mediación o conciliación, el tribunal lo derivará al centro de mediación o al juez o jueza conciliador(a) realizando las actuaciones previstas en el artículo 23 del presente reglamento.

Párrafo II.- En los casos de procedimientos administrativos especiales, y siempre que sean compatibles con el marco jurídico de la materia, serán aplicables las disposiciones de este reglamento, pero con sujeción a los plazos establecidos en la legislación particular.

- **Artículo 41. Suspensión de los procesos.** Recibido el consentimiento de las partes, el juez o jueza apoderado(a) derivará el caso a través de un auto, en el cual deberá indicar que el proceso queda suspendido hasta tanto se agote la conciliación o la mediación, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del presente reglamento.

- **Artículo 42. Derivación a conciliación o mediación.** Los asuntos aplicables para derivar a la mediación o la conciliación en las materias contencioso, administrativa y contencioso tributario, se determinarán tomando en cuenta las recomendaciones contenidas en la Guía de Derivación de Casos.

Párrafo.- En los asuntos en los que las partes hayan agotado un proceso previo de mecanismos no adversariales de resolución de conflictos sin llegar a un acuerdo, siempre podrán volver a optar por la mediación o la conciliación.

- **Artículo 43. Criterios para derivar.** Para derivar a conciliación o mediación en las materias contencioso, administrativa y contencioso tributario, se aplicarán los criterios establecidos para las materias civil, comercial y de familia en el artículo 36.

- **Artículo 44. Homologación del acuerdo.** En los casos que se hayan derivado por ante el juez o jueza conciliador(a) y se logre un acuerdo, se levantará el acta, la cual deberá ser remitida al juez o jueza derivador(a), quien lo homologa y da por concluido el asunto.

Párrafo.- Si el caso ha sido derivado al centro de mediación, el acuerdo deberá ser homologado por el juez o jueza derivador(a), luego de lo cual dará por concluido el asunto.

- **Artículo 45. Disposiciones supletorias.** Para todo lo no contemplado en el presente capítulo rigen las disposiciones generales contenidas en el presente reglamento.

CAPÍTULO III MATERIA PENAL

- **Artículo 46. Conciliación y mediación penal.** En materia penal, salvo prohibición expresa de la ley, el juez o la jueza ofrecerá siempre la conciliación en los siguientes casos: 1. Contravenciones; 2. Infracciones de acción privada; 3. Infracciones de acción pública a instancia privada; 4. Homicidio culposo; 5. Infracciones que admiten la suspensión condicional de la pena.

Párrafo I.- En las infracciones de acción pública quedará a opción de las partes y criterio del ministerio público la viabilidad de la mediación o conciliación del caso, teniendo en cuenta la utilidad de estos procesos, con vistas a la posible reparación material, emocional y la posibilidad del restablecimiento de vínculos entre las personas involucradas en el conflicto.

Párrafo II.- En las infracciones de acción pública la conciliación procede en cualquier momento previo a que se ordene la apertura a juicio, sin desmedro del derecho que le asiste a las partes de promover la mediación y la conciliación en todas las etapas del proceso.

Párrafo III.- El ministerio público, la víctima, la persona imputada y el tercero civilmente responsable pueden proponer entre partes un acuerdo que describa las condiciones y responsabilidades de los actores y personas involucradas. Firmado el acuerdo, la parte proponente lo depositará ante el tribunal apoderado, quien dictará la decisión que corresponda conforme los términos descritos en el acuerdo y los efectos de la conciliación previstos en el código procesal penal.

- **Artículo 47. Facultades del ministerio público.** Se reconoce la facultad que el código procesal penal otorga al ministerio público para la promoción y aplicación de la conciliación y la mediación. En los casos que el ministerio público considere que la mediación es la vía más útil para resolver el conflicto, podrá solicitar al tribunal apoderado la derivación al centro de mediación.

Párrafo I.- En las infracciones de acción pública el ministerio público podrá proponer a la víctima y la persona imputada la conciliación, pudiendo solicitar al tribunal apoderado la derivación ante el juez o jueza conciliador(a).

Párrafo II.- En los casos de violencia intrafamiliar y los que afecten a niños, niñas y adolescentes, puede procurar la conciliación previa solicitud expresa de la víctima o sus representantes legales y siempre que no esté en peligro la integridad física o psíquica de la víctima.

■ **Artículo 48. Papel del juez o jueza en la conciliación penal.** El juez o la jueza conciliador(a) junto con las partes, podrá abordar las causas que originaron el conflicto, favorecer un espacio para que las partes puedan expresar todo aquello que consideren significativo vinculado a la situación que atraviesan. En caso de considerarlo de utilidad, podrá proponer fórmulas de acuerdo, orientadas a la satisfacción de las necesidades e intereses de las partes.

Párrafo I.- Las partes podrán proponer la designación de un mediador o mediadora para participar en la sesión, de conformidad con la norma procesal penal.

Párrafo II.- Para el caso que finalice con un acuerdo, se libraré acta con los términos de lo acordado, remitiendo la misma y los documentos soporte al juez o jueza derivador(a), a los fines de que este homologue el acuerdo y emita la resolución correspondiente.

Párrafo III.- Si no se llegare a un acuerdo, se levantará acta al efecto, remitiendo la misma ante el juez o jueza derivador(a), con la finalidad de que el proceso siga su curso, de conformidad con la norma procesal penal.

■ **Artículo 49. Pluralidad de partes.** En los casos en que hubiere pluralidad de partes, la conciliación o la mediación se lleva a cabo entre las partes que la hayan aceptado y continúa el proceso judicial con las que no, sin perjuicio de los derechos de las partes que no participaron en cuestiones cuyos objetos son indivisibles.

■ **Artículo 50. Suspensión de los plazos.** Desde el momento de la derivación del caso al juez o jueza conciliador(a) o al centro de mediación el cómputo del plazo de prescripción y de extinción del proceso queda suspendido hasta tanto termine la conciliación o la mediación, la cual no podrá exceder de un mes contado a partir de la primera sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del presente reglamento.

■ **Artículo 51. Comparecencia o no a la sesión de conciliación.** A la sesión de conciliación concurren las partes personalmente, pudiendo hacerlo tanto de manera presencial como a través del uso de medios digitales y estar asistidas por sus abogados(as). El juez o jueza a cargo de la conciliación deberá evaluar la no comparecencia y si lo pondera favorable podrá convocar a otra sesión, poniendo en conocimiento a los involucrados la fecha de la próxima sesión; de lo contrario dará por terminado el proceso conciliatorio y remitirá el caso por ante la jurisdicción apoderada para su continuación.

Párrafo.- El juez o jueza a cargo de la conciliación puede disponer la suspensión de la sesión de conciliación por un plazo que no exceda de los 10 días, de común acuerdo con las partes, con el fin de facilitar las negociaciones entre ellas. En este caso, la decisión del juez o la jueza, mediante la cual fije el día y hora para continuarla, vale citación para las partes y sus representantes, si los hubiere. Lo anterior tomando en consideración lo establecido en el artículo 28 del presente reglamento.

■ **Artículo 52. Homologación del acuerdo.** El juez o jueza a cargo de la conciliación o el mediador(a) libra acta del contenido del acuerdo y lo remite al juez o jueza derivador(a) para que este(a) emita

la decisión correspondiente, disponiendo el cese de las medidas de coerción impuestas, si las hubiere. La decisión sobre la convalidación del acuerdo le otorga fuerza ejecutoria en cuanto a los aspectos acordados.

- **Artículo 53. Acuerdo condicionado.** En caso de acuerdos supeditados a condiciones, estas se harán constar en el acta, quedando suspendido el procedimiento hasta tanto se le dé cumplimiento. Cumplido los términos del acuerdo, las partes o sus representantes lo comunican al juez o la jueza apoderado(a) del proceso, promoviendo la parte más diligente el archivo definitivo del caso o la extinción de la acción, de acuerdo con lo dispuesto por la norma procesal penal.

Párrafo.- Transcurrido el tiempo convenido en el acuerdo para su ejecución, el juez o jueza apoderado(a), a través de la secretaría confirmará con las partes si los términos del acuerdo han sido cumplidos. Si no obtuviere respuesta, dará por cumplido el acuerdo, pudiendo decretar de oficio la extinción de la acción, debiendo ser notificada a las partes.

- **Artículo 54. Cumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo por terceros.** Tanto en la conciliación como en la mediación, cualquier tercero puede obligarse en el cumplimiento de las obligaciones de carácter patrimonial asumidas por las partes, lo que se hará constar en el acta de acuerdo firmada al efecto y por el tercero que se haya obligado.

Párrafo.- El acuerdo puede referirse, además, sobre el cumplimiento de determinada conducta, abstención de ciertos actos, presentación de disculpas o retractación y prestación de servicios a la comunidad, a la víctima o a un tercero, o cualquier otra acción tendente a contribuir con el enfoque restaurativo a favor de la persona infractora.

- **Artículo 55. Incumplimiento del acuerdo.** Si la persona imputada incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento judicial continúa como si no se hubiera conciliado o mediado.

- **Artículo 56. Desestimación del acuerdo por el juez o la jueza.** Si el juez o jueza derivador(a), al momento de convalidar el acuerdo constata alguna violación de las normas constitucionales y legales que rigen en la materia o que lo pactado no responda al principio de autonomía de la voluntad de las partes, desestimaré el acuerdo. En estos casos el juez o la jueza deberá justificar de manera suficiente las motivaciones para la desestimación y continuará con el proceso.

- **Artículo 57. Conciliación en los casos de acción privada.** En los casos de acción privada, admitida la acusación, el juez o jueza apoderado(a) fijará la audiencia de conciliación obligatoria derivada de las disposiciones establecidas en el artículo 361 del Código Procesal Penal. En la audiencia de conciliación el juez o la jueza explicará a las partes las ventajas de este mecanismo de resolución no adversarial de conflictos y si prestan su consentimiento, iniciará el proceso de conciliación.

Párrafo I.- En caso de que las partes lleguen a un acuerdo ante el juez o la jueza apoderado(a), se levantará acta de conciliación, la cual tendrá fuerza ejecutoria. De no alcanzarse

un acuerdo en la conciliación, se procederá al conocimiento del juicio conforme lo prevé el procedimiento de acción privada.

Párrafo II.- Durante la fase de juicio el juez o jueza ofrecerá a las partes la posibilidad de optar por la mediación o la conciliación para facilitar el diálogo entre ellas con vistas a la posible solución del conflicto. Si las partes aceptaren el ofrecimiento, el juez o jueza procederá a derivar el caso por ante el juez/a conciliador(a) o al centro de mediación, según la elección de las partes, debiendo sobreseer el proceso hasta que se agote esta fase.

Párrafo III.- Si las partes llegaren a un acuerdo por medio de la conciliación o mediación, el juez o jueza conciliador(a) o el mediador(a) librará acta de lo acordado y la remitirá al juez o jueza derivador(a). De no lograrse el acuerdo, se levantará acta al efecto, retornando el expediente por ante el juez o jueza derivador(a), con la finalidad de que el caso continúe su curso.

■ **Artículo 58. Conciliación en los casos de acción pública a instancia privada.** En los casos de acción pública a instancia privada, podrán optar por la mediación o la conciliación el denunciante, querellante, víctima u ofendido(a) y el imputado(a), por su propia decisión o por ofrecimiento del Ministerio Público o del juez o la jueza actuante. Si las partes manifiestan su consentimiento, el juez o jueza derivará el proceso al centro de mediación o al juez o jueza conciliador(a) y sobreseerá el caso hasta que se agote la referida fase.

■ **Artículo 59. Conciliación y mediación por ante la corte de apelación.** La posibilidad de las partes optar por un proceso de conciliación o mediación estará disponible en todo estado de causa. En sede de apelación, las partes podrán presentar al tribunal apoderado, de forma oral o por escrito, su voluntad de mantener un diálogo en el marco de un proceso de mediación o conciliación, debiendo la jurisdicción apoderada derivar el caso por ante el juez o jueza conciliador(a) o profesional mediador(a).

Párrafo I.- Si las partes no arribaren a acuerdo, el juez o jueza conciliador(a) o el/la profesional de la mediación levantará acta y remitirá el caso por ante la corte originalmente apoderada para continuar con el conocimiento del recurso o de los recursos.

Párrafo II.- Si las partes lograren acuerdo, el juez o jueza conciliador(a) levantará acta y la remitirá ante la corte de apelación apoderada, debiendo homologar y emitir la resolución o sentencia correspondiente. En los casos acordados por vía de la mediación, el mediador remitirá el acuerdo en la plantilla de resultado, de conformidad con este reglamento, procediendo la corte a homologar lo acordado.

■ **Artículo 60. Conciliación y mediación por ante la suprema corte de justicia.** Cuando los métodos no adversariales de resolución de conflictos sean promovidos por ante la Suprema Corte de Justicia, se seguirá el mismo procedimiento descrito para la corte de apelación.

■ **Artículo 61. Disposiciones supletorias.** Para todo lo no contemplado en el presente capítulo rigen las disposiciones generales contenidas en el presente reglamento.

CAPÍTULO IV MATERIA LABORAL

■ **Artículo 62. Conciliación obligatoria en los tribunales de trabajo.** En aplicación de las disposiciones del Código de Trabajo, los tribunales de trabajo conocen los procesos de conciliación obligatoria. El juez o la jueza que conoce de la audiencia de conciliación, asistido(a) de los vocales, debidamente capacitados en procedimiento y técnicas conciliatorias promoverá el avenimiento entre las partes, conforme a lo dispuesto en el principio fundamental XIII del Código de Trabajo.

Párrafo.- En los procesos de conciliación realizados ante los tribunales de trabajo el juez o jueza, las partes y los vocales, podrán participar de manera presencial o a distancia, a través de herramientas digitales.

■ **Artículo 63. Acta de conciliación.** Lo expresado por las partes durante la sesión ante el juez o jueza conciliador o el mediador(a), no será retenido como medio de prueba para el conocimiento del fondo, así como de procesos conexos relacionados a la misma persona en otras materias. Concluida la conciliación o la mediación, el juez o la jueza conciliador(a) o el mediador(a) levantará el acta conforme a lo establecido en el presente reglamento.

■ **Artículo 64. Disposiciones supletorias.** Para todo lo no contemplado en el presente capítulo rigen las disposiciones generales contenidas en el presente reglamento.

CAPÍTULO V MATERIA INMOBILIARIA

■ **Artículo 65. Casos objeto de conciliación o mediación en la jurisdicción inmobiliaria.** En los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria se implementará la conciliación y la mediación como métodos no adversariales de resolución de conflictos. El tribunal o la sala apoderada deberá ofrecer a las partes al inicio de cada audiencia, la conciliación o mediación en todos los casos en los que las partes involucradas deseen participar de estos procesos, a excepción del saneamiento y la revisión por causa de fraude.

Párrafo.- Los acuerdos arribados en la conciliación deberán ser de conformidad con las disposiciones de los Principios V y X de la Ley Núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y con sus reglamentos complementarios.

■ **Artículo 66. Conciliador(a) inmobiliario(a).** En materia inmobiliaria los procesos de conciliación serán realizados por un(a) registrador(a) de títulos, o por un(a) experto(a) en materia técnica registral, o por el abogado del Estado, o un juez o jueza en funciones de conciliador(a) inmobiliario(a), quien será designado(a) a tal fin por el Coordinador o Coordinadora Departamental, conforme se dispone en este reglamento.

■ **Artículo 67. Derivación.** El juez apoderado de un caso en materia inmobiliaria ofrecerá a las partes en todo estado de causa, o cuando lo estime necesario, la posibilidad de optar por la mediación o la conciliación. Si el interés de las partes por conciliar o mediar surge durante el

desarrollo del proceso ante un Tribunal de la Jurisdicción Inmobiliaria, el juez, jueza o tribunal apoderado(a) derivará el caso por ante el conciliador(a) inmobiliario(a) o al centro de mediación, según corresponda, remitiendo el acta levantada en la que hace constar el consentimiento de las partes.

Párrafo.- Al remitir el caso, el juez o jueza apoderado(a) deberá adjuntar el acta levantada en audiencia que incorpora el consentimiento de las partes, así como sus datos de identificación y contacto, y de sus representantes si los hubiere, tales como correo electrónico, número telefónico propio o de personas de confianza, dirección física y cualquier otra información que facilite la comunicación.

■ **Artículo 68. Procedimiento de la conciliación.** Recibida la derivación por el conciliador(a) inmobiliario(a), este fija la fecha de la primera sesión y convoca a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, Párrafo II del presente reglamento.

Párrafo I.- La convocatoria de las partes se podrá realizar mediante cualquier medio telemático, según los datos de contacto disponibles provistos por estas.

Párrafo II.- Si ninguna de las partes acude a la sesión de conciliación, el conciliador(a) inmobiliario(a) podrá fijar nueva fecha de reunión. En caso de que persista la inasistencia de las partes, levantará acta de no comparecencia, dando por terminada la conciliación y la remitirá al juez, jueza o tribunal apoderado(a) para la continuación del conocimiento del caso. Si la inasistencia fuere de una de las partes, se procederá de conformidad con este reglamento.

Párrafo III.- En caso de haber arribado a un acuerdo el conciliador inmobiliario(a) remitirá el acta en la que se hace constar el acuerdo al tribunal, juez o jueza apoderado(a).

■ **Artículo 69. Procedimiento de la mediación.** Recibida la derivación en el centro de mediación del Poder Judicial, este fija la fecha de la primera sesión y convoca a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del presente reglamento.

Párrafo I.- La convocatoria de las partes se podrá realizar mediante cualquier medio telemático, según los datos de contacto disponibles provistos por estas.

Párrafo II.- Si ninguna de las partes acude a la sesión de mediación, el mediador(a) podrá fijar nueva fecha de reunión. En caso de que persista la inasistencia de las partes, levantará acta de no comparecencia, dando por terminada la mediación, remitirá al juez, jueza o tribunal apoderado(a) la plantilla de resultado para la continuación del conocimiento del caso. En caso de inasistencia de una de las partes, se procederá de conformidad con este reglamento.

Párrafo III.- En caso de haber arribado a un acuerdo el mediador(a) remitirá la plantilla de resultado en la que se hace constar el acuerdo al tribunal, juez o jueza apoderado(a).

■ **Artículo 70. Homologación del acuerdo de conciliación o mediación.** Cuando un caso derivado al conciliador(a) inmobiliario(a) o al centro de mediación sea resuelto por la vía del

acuerdo, el resultado deberá ser remitido al juez o jueza derivador(a) para que proceda a homologar y convalidar los términos del acuerdo suscrito por las partes.

- **Artículo 71. Acuerdo inejecutable.** Si el acuerdo resultare inejecutable, el juez o la jueza o el tribunal ofrecerá a las partes la posibilidad de intentar reabrir la conciliación o la mediación, debatir las razones que motivaron el incumplimiento y reformular los términos observados del acuerdo a los fines de su subsanación.
- **Artículo 72. Disposiciones supletorias.** Para todo lo no contemplado en el presente capítulo rigen las disposiciones generales contenidas en el presente reglamento.

Párrafo.- Para lo no previsto en este reglamento respecto del uso de mecanismos no adversariales de resolución de conflictos regirá de manera supletoria lo establecido en el título VII del reglamento general de los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria, núm. 787-22.

TÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

- **Artículo 73. Fuerza vinculante.** Este reglamento es de aplicación obligatoria y uniforme en todos los departamentos y distritos judiciales.
- **Artículo 74. Aplicación supletoria.** Para los casos y situaciones no previstas por este reglamento, se aplican de manera supletoria las reglas del derecho común que sean compatibles con la materia especializada de que se trata.
- **Artículo 75. Derogaciones.** La presente resolución deroga la resolución núm.2142-18 que establece el Reglamento General sobre los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en la República Dominicana del 19 de julio del año 2018 y cualquier disposición que le sea contraria.
- **Artículo 76. Comunicación y publicación.** Se ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia comunicar esta resolución para su cumplimiento a la Dirección General de Administración y Carrera Judicial, la Dirección General Técnica, la Escuela Nacional de la Judicatura, la Administración General de Registro Inmobiliario y la Oficina Nacional de Defensa Pública.
- **Artículo 77. Entrada en vigencia.** El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación y publicación. Su implementación deberá realizarse de manera gradual en función de la disponibilidad de los recursos en el Poder Judicial.

GUÍA PARA DERIVACIÓN JUDICIAL

DE CASOS A MEDIACIÓN Y
CONCILIACIÓN Y HOMOLOGACIÓN
DE ACUERDOS



GUÍA PARA DERIVACIÓN JUDICIAL DE CASOS A MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN Y HOMOLOGACIÓN DE ACUERDOS

1. Introducción

La Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana en el año 2006 dictó la Resolución núm. 402-2006, mediante la cual declaró como política pública del Poder Judicial la implementación y promoción de los mecanismos alternos de resolución de conflictos en los tribunales de todo el territorio nacional. En aplicación de esta política el juez, la jueza y el personal de los tribunales tienen el deber de impulsar el servicio de mediación y conciliación, a través de la motivación e invitación a las partes a hacer uso de estos mecanismos de resolución de conflictos.

En la presente guía se detallan los medios y oportunidades para que las partes hagan uso de la mediación y la conciliación, conozcan su existencia y puedan disponer de la información más amplia posible respecto de diversos aspectos del procedimiento, rol de la persona mediadora o conciliadora, objetivos, rol de las partes y de sus abogados(as), efectos jurídicos del eventual acuerdo alcanzado, tiempos, entre otros datos de importancia.

Mecanismos como la mediación y la conciliación implican pensar en procesos informales, voluntarios y eminentemente basados en el diálogo. No existe razón o impedimento alguno para que un juez o una jueza promueva que las partes puedan conversar con la ayuda de un tercero, siempre y cuando ellas estén de acuerdo.

A su vez, el juez, la jueza y el personal del tribunal encargado de la derivación de casos deberán disponer de criterios para evaluar si el caso es apto para ser tratado en conciliación o mediación, es decir criterios que permitan determinar la posibilidad de llegar a acuerdo. Ello implica disponer de información que permita identificar condiciones objetivas y subjetivas de las partes que hagan posible, limiten o descarten el tratamiento del caso a través de estos mecanismos.

Toda norma que regule, estipule o promueva la facultad del juez o jueza para ofrecer a las partes recurrir a la intervención de un/a mediador(a) o conciliador(a) a fin de facilitar la comunicación entre las partes, constituye una garantía para la construcción de una cultura de paz. Todo(a) magistrado(a) tiene la potestad de disponer la suspensión del proceso que cursa en el tribunal si lo considera necesario, a fin de que las partes involucradas puedan acercar posiciones.

Ante el ofrecimiento de estos mecanismos, si las partes no están de acuerdo o lo estiman inconducente, simplemente declinan la invitación. El juez o jueza al invitar a las partes a utilizar la vía de la mediación o conciliación no presiona, no dirige, no prejuzga, ni renuncia o limita

en modo alguno su apoderamiento del caso. Solo se genera una suspensión de los plazos basada en principios que benefician el interés de las partes y la sociedad: economía procesal, voluntariedad de las partes, principio de autocomposición, protagonismo en la toma de decisiones, descongestionamiento de órganos de justicia y fortalecimiento de la paz social.

2. Objeto de la guía.

Esta guía tiene por objeto favorecer la derivación de casos a mediación y/o conciliación, orientar a jueces, juezas y personal de los tribunales de las distintas materias y los centros de mediación en el proceso de derivación judicial y homologación de acuerdos, a fin de favorecer el incremento de casos resueltos a través de los mecanismos no adversariales de resolución de conflictos.

3. Beneficios y características de la conciliación y la mediación.

La mediación y la conciliación ofrecen diversos beneficios y ventajas a las partes más allá de la posibilidad de la obtención de un acuerdo. Para lograr una evaluación adecuada, sus instrumentos y las propias intervenciones del tercero imparcial a cargo de la conducción de proceso deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

- Aprovechamiento de un espacio para las personas poder expresar emociones, escuchar y ser escuchadas por las demás.
- Posibilidad de intercambiar opiniones y diferentes perspectivas sobre la situación que favorezcan la toma de decisiones de las partes.
- Poder identificar y jerarquizar intereses o necesidades en juego vinculados con el conflicto.
- Adquisición de mayor fortalecimiento personal a través de la obtención de una mayor seguridad y claridad en lo que se desea y los diversos escenarios posibles que se plantean.
- Posibilidad de que las partes puedan sentirse escuchadas y comprendidas por un tercero en representación del Estado, favoreciendo esto la imagen de la justicia en la sociedad.

La relevancia de los mecanismos de resolución no adversarial de conflictos consiste en que la forma de abordar las controversias permite ofrecer un enfoque terapéutico y restaurativo. Concentra a las partes en la solución del conflicto y no en hacerlo personal, otorgándoles herramientas, un ambiente idóneo y un protagonismo difícil de lograr en la sala de un tribunal. Los métodos favorecen la aplicación de un enfoque de la justicia centrada de las personas como la justicia terapéutica y restaurativa.

- **Justicia terapéutica:** promueve el bienestar emocional de las personas a través de mecanismos como la mediación y la conciliación, que producen efectos reparadores

y restaurativos de las relaciones interpersonales. Estos efectos se logran cuando las partes tienen un espacio para poder expresarse, ser escuchadas, obtener atención y consideración a sus opiniones o sentir, incrementar su autoestima al tener mayor claridad sobre sus motivaciones, intereses, decisiones, alternativas y recursos.

- **Justicia restaurativa:** se aplica con la finalidad de pacificar el conflicto, procurando la reconciliación entre las partes; posibilita la reparación voluntaria del daño causado, evita la revictimización, promueve la autocomposición del acto jurisdiccional con pleno respeto de las garantías constitucionales, neutralizando a su vez los perjuicios que pudieren derivarse del proceso.

Este es un movimiento a nivel mundial que surge como un nuevo paradigma donde las partes y demás involucrados se enfocan en el restablecimiento de la armonía social y la reinserción de la persona infractora, en oposición a la justicia tradicional orientada a la búsqueda de un castigo o a la aplicación pura y simple de principios legales abstractos.

Las vías para la resolución de conflictos de manera amigable generan importantes beneficios para las personas y para el Poder Judicial. Para las personas, les facilita disponer de un ámbito que les permite identificar y abordar las verdaderas causas de los conflictos, alcanzar una solución pronta y justa, centrada en la satisfacción de sus intereses y necesidades; para el Poder Judicial, reduce la duración de los procesos desde su inicio hasta su conclusión y permite disponer de mayor capacidad para atender aquellos casos que presentan elevada complejidad para el sistema de justicia.

A diferencia de los mecanismos hetero compositivos, donde la solución viene propuesta o aplicada por un tercero, en los métodos no adversariales, como la mediación y la conciliación, es fundamental la autocomposición y protagonismo de las partes vinculadas a un conflicto en la búsqueda de su solución. Este "protagonismo" implica que las personas involucradas deban asumir su responsabilidad, la cual viene dada por el alto nivel de participación que implica un cambio cultural hacia una sociedad con un grado de madurez significativa en la gestión de los conflictos.

Además de sus beneficios, resulta relevante destacar las características siguientes:

- La mediación y la conciliación son procesos donde un(a) tercero(a) facilita la **comunicación** entre las personas en conflicto. De este modo, el eje central del funcionamiento de estos institutos se basa en el diálogo entre las partes como protagonistas de la solución.
- La mediación y la conciliación son procesos por definición, **voluntarios**. Para que se lleven adelante requieren del consentimiento y la colaboración de las partes. El tiempo de duración del proceso, la cantidad de reuniones que se deban realizar y las decisiones sobre el proceso para que este continúe, siempre deberán ser consensuadas entre ellas. Sin consenso no puede continuar el proceso.

- La **informalidad** es una de las principales características de la mediación y la conciliación. Esto significa que si bien existen pautas procesales preestablecidas que se recomiendan para lograr los objetivos de estos procesos, estas no revisten la rigidez de la normativa procesal formal aplicable en los tribunales. El/la conciliador(a) o mediador(a) puede proponer reuniones conjuntas, privadas, fijar nuevas reuniones, hablar con las partes a solas o acompañadas de sus abogados(as), iniciar el proceso de modo conjunto o individual, entre otras tantas posibilidades, que las partes pueden aceptar o rechazar. Justamente esa informalidad es un recurso para que el/la mediador(a) o conciliador(a) puedan adaptar el proceso a las necesidades de cada caso en particular y sus participantes.

4. Información a las partes y a los/as operadores(as) jurídicos(as) sobre servicios de mediación y conciliación.

4.1. Orientación e invitación desde el Tribunal.

La orientación, información e invitación a participar de procesos de conciliación y/o mediación podrá efectuarla tanto el juez o la jueza como los/las servidores(as) judiciales designados(as) a tales efectos en el tribunal. Cualquier momento en que las partes acuden al tribunal puede ser considerado como propicio, previo al inicio o durante el proceso. La orientación no implica solamente brindar información, sino también obtener información del caso y de las partes, a los efectos de identificar si estos mecanismos (mediación o conciliación) son adecuados para lo que las partes necesitan o esperan.

4.2. Información orientada a los/as abogados(as).

Los abogados y abogadas desempeñan un rol de vital importancia en la promoción y desarrollo de los mecanismos no adversariales de resolución de conflictos en el ámbito del ejercicio profesional que llevan a cabo a través de la asistencia técnica a sus clientes, impulsando la solución de los casos en menor tiempo, lo que impacta de manera positiva en la relación con sus representados(as), sin que esto afecte sus honorarios profesionales, favoreciendo la eficacia del servicio que ofrecen.

En tal sentido, atendiendo a estos beneficios tanto para sus clientes como para el ejercicio de la profesión, deben recomendar su uso como vía para resolver el caso de forma más expedita tomando en cuenta las aspiraciones de quienes acuden a ser sus representados(as).

De cara a la divulgación y conocimiento de la mediación y la conciliación como vías de acceso a la justicia y la resolución de conflictos basada en la autonomía de las partes, los/as abogados(as) a partir de la información recibida sobre estos servicios, pueden ejercer una labor de promoción para que las personas conozcan sus beneficios a través de los colegios profesionales y Escuelas de Derecho de las Universidades.

5. Estándares o criterios para evaluar la posibilidad de mediar o conciliar los casos.

La aplicación de la mediación o la conciliación, inclusive sobre los mismos objetos y materias es diferente entre sí, por esto la labor de identificar las condiciones para evaluar la posibilidad de mediar o conciliar en cada caso es particular, atendiendo a la naturaleza de este. Resulta muy difícil determinar taxativamente, con base a la materia, si un caso es mediable o conciliable o no lo es, salvo que existan causas objetivas externas a las partes, por ejemplo: que la derivación a mediación o conciliación de un tipo de conflicto excluido por la ley o que la controversia involucre cuestiones de orden público o derechos indisponibles para las partes.

Las causas que hacen “no recomendable” la utilización de estos procesos para una situación particular, pueden ser relativas a una de las partes o a su posicionamiento frente al conflicto como un impedimento cognitivo o no poder hacerse cargo de su responsabilidad en el conflicto.

Es necesario que quienes estén a cargo de la orientación a las partes y eventual derivación realicen una actividad de “exploración” que les permita conocer si el caso pudiera ser apto para trabajar en un contexto de mediación o conciliación.

Los criterios que se enuncian a continuación aplican también para que los/as mediadores(as) y conciliadores(as), una vez iniciado el proceso, evalúen su continuación o suspensión en cualquier etapa.

5.1. Información útil para evaluar la viabilidad de la mediación o la conciliación.

A los efectos de obtener información que permita determinar si el caso es apto para la mediación o la conciliación, el/la mediador(a) o el/la conciliador(a) en la reunión informativa podrán indagar sobre los aspectos del caso y las partes. A estos fines, se considera información relevante, la siguiente:

- Antecedentes del conflicto: qué, quién, cómo, cuándo, para qué, con qué, resultado del conflicto.
- Cuestiones o temas que se discuten y grado de relación con los hechos que generan el conflicto:
 - o ¿Es el objeto del caso la verdadera causa del problema a debatir?
 - o ¿Tienen las partes una “historia” o vinculación de larga data que pueda justificar la existencia de otras cuestiones conflictivas que no son necesariamente las planteadas en el caso, pero que funcionan como sostén de la controversia o conflicto existente?
- Grado de participación o protagonismo que las partes desean desempeñar en la búsqueda de una solución al conflicto.
- Intereses, necesidades y objetivos que se priorizan y que se desean obtener por las partes. ¿Son la mediación o conciliación compatibles para la obtención de éstos?

- Reconocimiento del posible impacto o efectos que el proceso judicial puede generar en las partes y que estas desearían evitar.
- Identificación de posibles efectos o resultados buscados por las partes que solo podrían obtenerse en la conciliación o mediación.

5.2. Casos en que la mediación y la conciliación son recomendables.

- a) Casos en que las partes requieren una solución rápida, a bajo costo y deseen hacerse cargo de buscar solución al conflicto.
- b) Situaciones en que las partes tienen una relación continua en el tiempo y en las que prefieren mantener el control sobre el resultado del proceso, evitando el deterioro de sus vínculos (disputas familiares, vecinales, societarias, laborales, entre consumidores, contractuales, relacionadas con la construcción, comerciales, delitos entre personas con vínculos preexistentes).
- c) Casos en los que en virtud de la relación existente entre las partes sea recomendable la búsqueda de soluciones consensuadas que puedan ser sostenidas en el tiempo y eviten la recurrencia del conflicto.
- d) Casos en que el conflicto responde a una mala comunicación previa o cuando las personas involucradas necesitan expresar, escuchar u obtener satisfacción a necesidades que no pueden ser planteadas en un proceso judicial.
- e) Casos en que las partes quieren mantener la situación en confidencialidad y privacidad.
- f) Cuando la continuación del juicio podría perjudicar a terceros o afectaría de manera significativa las relaciones o implicaría mucho tiempo de litigio con un resultado incierto.
- g) Casos en trámite donde resulte inapropiado que el juez o la jueza se involucre en decisiones sobre un acuerdo.
- h) Casos complejos que requieran de soluciones creativas que dependan de las partes o no puedan conseguirse desde un encuadre jurídico.
- i) Casos donde exista disposición a negociar, implicando ello el “dar un lugar al otro”.

5.3. Casos en los que la mediación y la conciliación no son recomendables.

- a) Cuando una o ambas partes buscan con exclusividad que sea impuesta o establecida una sanción o condena desproporcionada por un tercero.
- b) Cuando alguna de las partes necesita esclarecer hechos a los efectos de probar su verdad o falsedad y que esto sea establecido por un tercero.
- c) Cuando alguna de las partes busca sentar un precedente legal o jurisprudencial.

- d) Cuando no hay interés de una parte conversar con la otra o buscar una solución acordada.
- e) Cuando alguna de las partes no se encuentre en condiciones de participar de un proceso de mediación o conciliación, debido a la limitación o ausencia de alguno de los requisitos para la viabilidad de la mediación y la conciliación.
- f) Cuando resulte inaplicable por exclusión legal expresa, imposibilidad de disposición de derechos o normas de orden público en juego.

Como en todo acuerdo entre personas físicas o jurídicas es un requisito para su validez, que el contenido de lo pactado sea materia de derechos de libre disponibilidad de las partes, objetos transigibles y/o no sean violatorios de normas de orden público. En estos casos no es que la mediación o la conciliación no sea posible, sino que el resultado alcanzado será nulo. En otros supuestos la mediación o la conciliación no son viables debido a una norma que establece la imposibilidad del tratamiento del tema por medio de estos mecanismos.

5.4. Requisitos para la viabilidad de la mediación y/o conciliación.

- **Voluntad de las partes:** Siendo uno de los principios de la conciliación y mediación la autocomposición, resulta fundamental la voluntad de las partes de participar en el proceso. En este sentido, deberá desecharse todo intento de conciliación o mediación en donde estas no hayan manifestado su voluntad.
- **Derechos disponibles:** El contenido de la disputa - en cuanto al objeto jurídico- debe identificarse como derechos disponibles de las partes. El objeto del conflicto debe ser transigible por las partes.
- **Ausencia de vicios del consentimiento:** Siendo los procesos de conciliación y mediación mecanismos basados en la comunicación en los cuales las partes negocian, resulta fundamental no solo la voluntad de someterse a dichos procesos, sino que la capacidad para llegar a acuerdo no se vea limitada por ningún tipo de condicionamiento o vicio. Respecto de esto se pueden identificar básicamente dos situaciones:
 - a) Limitaciones psicológicas:** El/la mediador(a) o conciliador(a) tanto en la admisibilidad del caso como también en todo momento del proceso, deberá estar atento(a) a cualquier aspecto que permita determinar si las partes poseen, no solo capacidad legal o de derecho, sino capacidad real o de hecho para participar en un proceso de conciliación o mediación.

La primera hace referencia a la posibilidad de la persona de gozar de tutela jurídica y de ejercer sus derechos por sí (en el caso de que también se tenga la de hecho); y la segunda se refiere a la aptitud real de las partes para ejercer por sí mismas sus derechos y en el caso poder desenvolverse en el proceso de conciliación o mediación. Por principio general, se considera que todas las personas tienen capacidad, pero

esta se encuentra sujeta a ciertas condiciones, relacionadas a factores como la edad, salud, limitaciones impuestas por la ley, entre otras.

- b) Situaciones de violencia y casos por violencia de género:** En los casos donde exista alguna situación de violencia entre las partes, ya sea denunciada previamente o no, el/la mediador(a) o conciliador(a) y/o el equipo interdisciplinario, si lo hubiera (los profesionales especializados intervinientes), deberá determinar si la violencia es actual y si ha consistido en un hecho puntual o esporádico, si se trata de hechos recurrentes, también se deberá determinar el grado del mismo y si se hallan frente a la denominada violencia cíclica o círculo de la violencia, donde pueden identificarse claramente distintas etapas por las que transita el sujeto que ejerce la violencia y quien es víctima de esta, determinando la necesidad de encuadrar el perfil del agresor y el nivel de riesgo de la víctima.

En los casos derivados por denuncias de violencia contra la mujer, el conciliador(a) o mediador(a) deberá determinar si la violencia es cíclica o no, o si presenta un grado que impida a la víctima manifestar su consentimiento libre de vicios o tachaduras.

Si la violencia es transversal a diversas situaciones de conflicto en los que, como se expresa anteriormente, no constituye un grado o nivel que afecte la voluntad de la víctima, podrá llevarse adelante el proceso de conciliación o mediación. Pero este será solo a los efectos del tratamiento de aspectos o problemáticas de fondo que las partes necesiten resolver (temas de familia: cuotas alimentarias, regímenes de comunicación respecto de los progenitores con los hijos, decisiones sobre las personas menores de edad o los bienes, cuestiones vecinales, laborales, entre otros posibles), pero nunca puede ser debatido, ni compensado el hecho de la violencia en sí misma, pese a que producto de las negociaciones se pueda lograr una solución integral en el proceso penal que permite extinguir la acción.

- **Equilibrio de poder y participación igualitaria:** Existe desequilibrio de poder cuando una de las partes, por su calidad, frente a la otra, ejerce un poder o influencia que como resultado se vea alterado el discernimiento o menoscabados los derechos de una de ellas. En estas situaciones se trata de causales de desigualdad producto de una fuerte diferencia de saberes, información, necesidad acuciante de alguna de las partes, dependencia de una respecto de la otra, etc.

En definitiva, son situaciones donde la capacidad de expresión, la posibilidad de negociar o la participación efectiva en el proceso se encuentran limitadas. Es importante aclarar que el/la mediador(a) o conciliador(a) tiene herramientas para poder equilibrar situaciones como las descritas, pero cuando a pesar de ello, no es posible o se arriba a la conclusión de que no es recomendable el proceso, deberá evitarse o suspenderse.

6. Procedimiento para la derivación.

La presente Guía tiene como finalidad edificar a los operadores(as) del servicio de mediación y conciliación sobre el abordaje a las controversias que sean sometidas a estos procesos, así como

los pasos que deben seguir para una exitosa resolución de los conflictos a partir de la autonomía de las partes.

La derivación de casos a mediación o conciliación se fundamenta en el Reglamento General de Mecanismos no Adversariales de Resolución de Conflictos, aprobado por la Suprema Corte de Justicia, el cual establece la posibilidad de que el juez o jueza apoderado(a) de un caso ofrezca información a las partes sobre estos procesos autocompositivos, a fin de que estas puedan considerar resolver la disputa mediante la conciliación o la mediación.

6.1 Propuesta o invitación a las partes desde el tribunal.

Las partes y sus abogados(as) al acceder al tribunal por secretaría o en la primera audiencia serán informadas sobre las ventajas, oportunidades, objetivos de la mediación y la conciliación y roles de los/las participantes. La secretaría, el personal designado y el juez o jueza podrán invitar a las partes a hacer uso de la opción de recurrir a estos métodos y en caso de que estas acepten, proceder a la derivación. A tal efecto se sugiere el siguiente diálogo:

1. **Invitación por vía de la secretaría del tribunal.** Luego de saludar, dar los buenos días e identificarse, el servidor o servidora judicial encargado(a) de la atención a la persona usuaria (sea secretaria(o), auxiliar, encargado(a) de atención o cualquier otro(a) servidor(a) judicial), luego de recibida una solicitud o trámite preguntará al usuario o usuaria si conoce sobre los mecanismos no adversariales de resolución de conflictos (mediación y conciliación). En caso de responder que conoce estos métodos, la invita a utilizarlos indicándole algunos beneficios que estos proporcionan. En caso negativo, le informa sobre los distintos canales para acceder a estos, así como la posibilidad de que el tribunal lo derive por ante un mediador(a) o conciliador(a).
2. **Invitación en audiencia.** El juez o jueza apoderado(a) de un caso, en la primera audiencia y luego de ofrecidas las calidades de las partes, les preguntará si conocen la vía de los mecanismos no adversariales de resolución de conflictos como la conciliación y la mediación. En caso afirmativo, las invita a utilizarlos, a la vez que las motiva indicándoles sus beneficios. En caso contrario, les informa en qué consisten y les ofrece derivar su caso.

Para lograr la mayor cantidad de procesos conciliatorios o de mediación es necesario la comparecencia personal de las partes (pudiendo estar acompañadas o no de su representante legal) al tribunal en las oportunidades referidas en los párrafos anteriores, a fin de poder explicarles las ventajas, objetivos y posibilidades de estos mecanismos. También será importante el contacto directo para que el juez, jueza o servidor(a) judicial pueda obtener información de las partes, a fin de determinar si el caso es compatible para ser derivado a mediación o conciliación.

6.2. Aceptación de las partes.

En caso de que el ofrecimiento o invitación a la mediación o conciliación sea aceptada, se hace constar la decisión de que las partes han manifestado o expresado su voluntad, de

conformidad con lo establecido en el Reglamento sobre Mecanismos no Adversariales de Resolución de Conflictos, para cada caso y materia.

Cuando la aceptación de la mediación o conciliación haya sido en ocasión de las partes acceder al tribunal por secretaría, se deja constancia de ello y se remite al juez o la jueza para su convalidación con las partes. Si la aceptación tuvo lugar en la primera audiencia, el juez o jueza emite decisión escrita de dicha circunstancia y dispone la suspensión del proceso durante el desarrollo de la mediación o la conciliación.

El acta o decisión escrita de derivación se envía al centro de mediación o al conciliador(a) por correo electrónico o sistema de gestión para el inicio del proceso.

6.3. Procedimiento.

La derivación del caso desde el tribunal al servicio de mediación o conciliación se realiza conforme lo dispuesto en el Reglamento sobre Mecanismos no Adversariales de Resolución de Conflictos, tomando en cuenta el siguiente modo:

- a) El personal del tribunal derivador remite la decisión por la cual se hace constar la voluntad de las partes para mediar o conciliar junto a sus datos de contacto y de los participantes.
- b) Confirmada la recepción de la derivación por el personal del tribunal derivador, el personal del centro de mediación o del conciliador(a) verifica su agenda e identifica las fechas y horarios disponibles, para realizar la primera sesión o reunión, luego de lo cual se comunica por vía telefónica o por otros medios tecnológicos con las partes, a fin de informar la fecha y hora de la sesión y definir la modalidad (virtual o presencial) en la que pueden estar presentes, quedando las partes convocadas.
- c) Se sugiere que al menos tres (3) días antes de la sesión, el personal del centro de mediación o del juez/a conciliador(a), realice un recordatorio a las partes y sus asesores legales por cualquier medio disponible, correo electrónico, llamada telefónica, mensajería, entre otras, sobre la fecha y hora de la sesión, así como el envío del vínculo para acceder a la reunión, si esta se realiza por medios digitales. En caso de que la sesión sea en modo virtual y una de las partes no disponga de dispositivos que permitan realizar video conferencias, esta puede acudir a la sede judicial más cercana donde existan espacios destinados a este fin.

6.4. Sesión de conciliación o mediación.

La sesión de conciliación o mediación se realiza tomando en cuenta los aspectos siguientes:

- a) El día de la sesión, sea esta en modalidad virtual o presencial, el personal del centro de mediación o del juez/a conciliador(a), tomará todas las medidas para que la sesión pueda realizarse, debiendo comunicarse con las partes, quienes tienen la obligación de estar presentes en el centro o conectadas de manera virtual veinte (20) minutos antes de la hora fijada.

- b) La sesión debe iniciar de manera puntual a la hora fijada, debiendo el mediador(a) o conciliador(a) prever su duración aproximada.
- c) Iniciada la sesión, el mediador(a) o conciliador(a) se presenta, explica a los presentes las reglas del proceso, enfatizando en el buen comportamiento y respeto mutuo que deben tener. Acto seguido lee a las partes el contenido del convenio de confidencialidad y consentimiento informado y les pide confirmar si lo entienden y aceptan.
- d) Agotado el paso anterior, el mediador(a) o conciliador(a) inicia el desarrollo de su estrategia para facilitar el diálogo y promover un acuerdo entre las partes para lo cual utiliza las técnicas y procedimientos de su especialidad según su rol.
- e) En el caso de que al menos una de las partes no asista a la sesión, se suspende debiendo el mediador(a) o conciliador(a) fijar una nueva fecha y comunicarla a todas las personas involucradas.

6.5. Resultado de la sesión.

Finalizada la sesión de conciliación o mediación con acuerdo total, parcial o sin acuerdo, el/la mediador(a) o conciliador(a) levantará el acta correspondiente y comunicará al tribunal derivador dicha situación, remitiendo el resultado del proceso. El centro de mediación envía al tribunal derivador una plantilla de resultado en la que se hacen constar los términos del acuerdo. Cuando se trata de la conciliación, el conciliador(a) levanta el acta y la remite al tribunal derivador.

En los casos de acuerdo total o parcial se entrega a las partes un original firmado por todos los involucrados.

Si no se ha alcanzado acuerdo en la mediación o conciliación, el tribunal derivador continuará el curso del proceso de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento sobre Mecanismos no Adversariales de Resolución de Conflictos.

7. Pautas para la homologación del acuerdo.

Cuando un caso que ha sido derivado a conciliación o mediación y su resultado ha sido un acuerdo entre las partes, este debe ser homologado con el fin de convalidar lo pactado y que el tribunal derivador, como apoderado del asunto, lo dé por concluido.

Para la homologación de un acuerdo se seguirán las pautas siguientes:

7.1 Homologación del acuerdo en las materias civil, comercial, familia, contencioso administrativo, contencioso-tributaria.

Homologación por derivación judicial.

En las materias civil, comercial, familia, contencioso administrativo, contencioso -tributaria, la homologación de los acuerdos entre las partes, cuando se trate de un caso derivado por un tribunal, se realiza a través de los pasos siguientes:

1. Remisión del acta de acuerdo por parte del conciliador(a) o la plantilla de resultado por el mediador(a) con los datos necesarios según el Reglamento de Mecanismos no Adversariales de Resolución de Conflictos;
2. Recibida el acta de acuerdo o la plantilla de resultado por el tribunal o juez/a derivador(a), este debe confirmar la identificación y capacidad de las partes, la disponibilidad de los derechos involucrados, la ausencia de objeto ilícito, que no sea contrario a la moral y las buenas costumbres o afecte el orden público;
3. El juez/a o tribunal derivador(a) convalida el acuerdo y emite la decisión correspondiente, la cual es enviada a las partes de forma inmediata sin necesidad de que medie una solicitud;
4. La remisión de la decisión a las partes puede ser realizada por cualquier medio, como correo electrónico y otros que disponga la persona usuaria y el Poder Judicial;
5. El personal de apoyo del juez/a o tribunal derivador(a) debe confirmar con las partes la recepción de la decisión, con lo cual queda concluido el caso.

7.2 Homologación del acuerdo en materia penal.

Homologación por derivación judicial.

La homologación de los acuerdos entre las partes cuando se trate de un caso derivado por un tribunal o juzgado penal a conciliación o mediación se realiza como sigue:

1. Remisión al juez o jueza derivador(a) del acta de acuerdo por parte del conciliador(a) o la plantilla de resultado por el mediador(a) con los datos necesarios según el Reglamento de Mecanismos no Adversariales de Resolución de Conflictos;
2. Recibida el acta de acuerdo o la plantilla de resultado por el tribunal o juez/a derivador(a), este(a) debe confirmar la identificación y capacidad de las partes, la disponibilidad de los derechos involucrados, la ausencia de objeto ilícito, que no sea contrario a la moral y las buenas costumbres o afecte el orden público;
3. El juez/a o tribunal derivador(a) convalida el acuerdo y emite la decisión correspondiente, disponiendo el cese de las medidas de coerción impuestas, si las hubiere y notifica a las partes de forma inmediata, sin necesidad de que medie solicitud;
4. El personal de apoyo del juez/a o tribunal derivador(a) debe confirmar con las partes la recepción de la decisión;
5. De acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Mecanismos no Adversariales de Resolución de Conflictos, el tribunal apoderado (derivador) debe constatar el cumplimiento de los términos del acuerdo:
 - a) Si se constata que los términos del acuerdo han sido cumplidos, o bien no se obtuviere respuesta de las partes, dará por cumplido el acuerdo, pudiendo declarar de oficio la extinción de la acción, debiendo notificarlo a las partes;

- b) Si se constata el incumplimiento del acuerdo, el proceso judicial continua su curso como si no se hubiera conciliado o mediado, debiendo notificar a las partes.

7.3 Homologación del acuerdo en materia inmobiliaria.

Homologación por derivación judicial

En materia inmobiliaria para la homologación de los acuerdos que se hayan producido por un caso derivado al centro de mediación o al conciliador(a) inmobiliario(a) se debe realizar como sigue:

- a) Se remite el acuerdo, junto a la documentación pertinente, al tribunal derivador.
- b) El tribunal derivador recibe la plantilla de resultado o el acta de acuerdo elaborada por el conciliador(a) inmobiliario(a), documentos que consignan los términos del acuerdo;
- c) El tribunal derivador confirma la identificación y capacidad de las partes, los datos del inmueble relacionado al conflicto, si requiere alguna actuación técnica o registral, la disponibilidad de los derechos involucrados, la ausencia de objeto ilícito, que no sea contrario a la moral y las buenas costumbres o afecte el orden público.
- d) Verificado lo anterior, convalida el acuerdo y emite la decisión en un acta, resolución o sentencia, según corresponda;
- e) Convalidado el acuerdo, el tribunal notifica la decisión a las partes con lo cual da por concluido el caso.

SEGUNDO: Se ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia que la presente resolución sea comunicada a todas las instancias jurisdiccionales del Poder Judicial, al Consejo del Poder Judicial, la Procuraduría General de la República y la Oficina Nacional de la Defensa Pública para su cumplimiento y ejecución, así como su divulgación por los medios de difusión tanto escritos como digitales y el agotamiento de todos los trámites legales para su publicidad.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la resolución que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

